

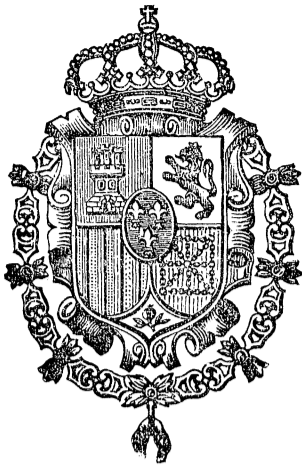
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los suscritores y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En esta misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 6
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 18
Ultramar.....	Por tres meses..	— 24
Extranjero.....	Por tres meses..	— 36

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Santander, que, partiendo de la iglesia del pueblo de Riago, termine en Hoznayo, Ayuntamiento de Entrambasaguas, en el punto más conveniente de enlace con la carretera de Bilbao.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrán presentes las prescripciones que sobre construcción de obras públicas establece el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la de Alicante á Játiva, en el punto más conveniente, pase por los pueblos de Busot, Aguas y Rellen, y termine entre Orqueta y Sella, en la carretera de Villajoyosa al Barranco de la Batalla.

Art. 2.º Se observará para el cumplimiento de esta ley lo dispuesto sobre obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado un ramal que, partiendo del punto más conveniente del trozo 3.º de la carretera de Castro Caldelas á Monforte, y como complemento y formando parte de dicho trozo, termine en el campo de la feria de la ciudad de Monforte, provincia de Lugo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observará lo prescrito sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la villa de Tabara y pasando por Taramontanos, Morenuela y Santa Eulalia, termine en la Tabla.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Olmedo, de los cuales resulta:

Que en 20 de Marzo de 1896, el Procurador D. Lorenzo Gil Catalina, en nombre de D. Fausto Martín Sánz, vecino de Valladolid, presentó ante el Juzgado de Olmedo demanda en juicio ordinario de menor cuantía contra el Ayuntamiento de La Parrilla, exponiendo los siguientes hechos: que su representado era dueño en

plena propiedad y dominio, en virtud de compra que en

1.º de Mayo de 1866 hizo á D. Santiago Colón de Toledo, de un solar sito en el término de La Parrilla, con los

linderos y de la extensión que se mencionan en la escritura que acompañaba á la demanda; que D. Fausto

Martín había dispuesto del terreno como tuvo por conveniente, construyendo en él una casa, enajenando

parte del mismo terreno y disponiendo del resto, que no estaba edificado, sin oposición alguna hasta el mes de

Junio de 1893, en que el Ayuntamiento de La Parrilla empezó á inquietar al demandante en la pacífica posesión de su finca, acordando se le hiciera retirar varios

carros de piedra que había colocado en ella; que del referido acuerdo apeló D. Fausto Martín, y formado con tal

motivo el oportuno expediente, fué resuelto por el Gobernador civil de la provincia de Valladolid, de acuerdo

con la Comisión provincial, dejando sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, en razón á que el valor de

que se trata pertenecía al apelante y no al común de vecinos, como pretendía el Ayuntamiento; que posteriormente, en 11 de Setiembre de 1895, acordó el Ayuntamiento de La Parrilla la expropiación forzosa por

causa de utilidad pública de parte del solar deslindado, sin que se llevara á cabo dicho acuerdo; que días

antes de la fecha de la demanda, el Alcalde del referido pueblo había dictado una nueva providencia previniendo á D. Fausto Martín que en el término de cuatro

días dejase libre y expedita la vía pública que él había interceptado depositando piedra en la plaza titulada

El Concejal, ó sea el paso desde la calle del Pozo á la plaza de El Concejal, y que llevando adelante el Alcalde

la providencia dada y que hizo suya la Corporación municipal en virtud de oportuno acuerdo, fué quitada

la piedra que el demandante había colocado en su finca, llevándola al sitio designado por el Alcalde. La demanda terminaba con la súplica de que el Juzgado

suspendiera el acuerdo mencionado del Ayuntamiento, y que en definitiva declarase por sentencia que pertenecía al demandante el terreno comprendido entre

las calles del Pozo y de Tudela, y que el Ayuntamiento pretendía considerar como perteneciente á la vía pública:

Que emplazado el Ayuntamiento de La Parrilla para contestar á la demanda, acudió en instancia al Gobernador civil de Valladolid para que requiriera de inhibición al Juzgado, y así lo hizo la expresada Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que á tenor de los artículos 72 y 73 de la ley Municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular lo referente al arreglo y ornato de la vía pública, alineación y apertura de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicación; que, por lo tanto, el asunto de que se trata es de carácter administrativo, cuyo conocimiento corresponde á las Autoridades de este orden, debiendo haber utilizado D. Fausto Martín, en vez de acudir á los Tribunales ordinarios, el recurso de alzada que concede la ley Municipal en su art. 171; el Gobernador citaba además los artículos 140 y 169 de la ley Municipal, el 27 de la ley Provincial y el Real decreto de 3 de Setiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que contra los acuerdos de los Ayuntamientos cabe y puede entablarse un recurso gubernativo y otro judicial en la vía correspondiente; el primero cuando el asunto á que afecta el acuerdo sea de carácter puramente administrativo.

vo, y el segundo cuando el derecho perjudicado por el acuerdo sea de naturaleza civil, distinción necesaria para que los negocios que ocurran sean juzgados por quien corresponda y con arreglo á las leyes aplicables, pues así lo establece el art. 172 de la ley Municipal; que ejercitada por D. Fausto Martín la acción reivindicatoria de que se cree asistido para que se declare de su propiedad, así la piedra mandada levantar por el Ayuntamiento de La Parrilla como el terreno en que se hallaba esparcida, y en virtud de esa declaración se condenara al propio Ayuntamiento á que dejara á la libre disposición del demandante, así la piedra como el terreno que le disputaba dicha Corporación, siendo evidente que todo esto entraña una cuestión esencialmente civil sancionada por la ley 1.ª, tit. 28, Partida 3.ª, y por el Código civil en sus artículos 348 y siguientes; que toda controversia sobre la propiedad de una cosa constituye un juicio ordinario declarativo sujeto á las reglas de la ley de Enjuiciamiento civil, y que este carácter tiene la cuestión de que se trata, desde el momento en que se había planteado un litigio entre un particular y un Ayuntamiento por sostener los dos que les pertenece un mismo terreno, originándose de allí la necesaria declaración del dominio, que sólo pueden hacer los Tribunales del fuero común; y que caen bajo la jurisdicción ordinaria aun aquellos acuerdos dictados por los Ayuntamientos dentro del círculo de sus atribuciones, desde el momento en que lesionan ó pueden lesionar derechos de carácter civil:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, cuyo párrafo primero dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Fausto Martín Sanz, vecino de Valladolid, contra el Ayuntamiento de La Parrilla:

2.º Que en dicha demanda se pide la suspensión del acuerdo tomado por la citada Corporación, y que consistía en mandar quitar unos montones de piedra que el demandante había colocado en un solar que afirma ser de su propiedad y que se pretende que así se declare por el Juzgado en la oportuna sentencia:

3.º Que el referido acuerdo, aunque haya sido adoptado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, pudiera lesionar un derecho de carácter esencialmente civil, como lo sería el que naciera del título de propiedad que en la demanda se invoca:

4.º Que el conocimiento de dichas cuestiones es privativo de los Tribunales del fuero común, con arreglo á lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XI II, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 10 del corriente mes, arbitrando recursos extraordinarios para cubrir durante el próximo ejercicio económico la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas, se crean los siguientes impuestos transitorios é interiores sobre los ingresos comprendidos en las Secciones de Contribuciones directas é indirectas del presupuesto. El recargo transitorio será de un décimo sobre las cuotas repartidas, las tarifas de exacción y las liquidaciones que se

practiquen para realizar los ingresos de los siguientes artículos del presupuesto:

Contribución industrial y de Comercio.
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
Impuesto de minas por canon de superficie.
Impuesto de grandeza y títulos de Castilla.
Impuesto de cédulas personales.
Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Arbitrios de los puertos francos de Canarias.
Impuesto de carruajes de lujo.
Impuesto sobre valores mercantiles.
Renta de Aduanas.
Derechos obvenacionales de los Consulados.

Impuesto especial de fabricación de aguardientes, alcoholes y licores.
Impuesto sobre el azúcar extranjera, ultramarina y peninsular.
Impuesto especial de consumos á la importación de artículos coloniales.
Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.
Timbre del Estado.
Impuesto sobre las pólvoras y materias explosivas.

Igualmente se aumentará el impuesto sobre sueldos y asignaciones y el de consumos, con inclusión de los especiales por el de aguardiente y la sal con un recargo transitorio de 2 por 100 sobre sus actuales cupos y tarifas.

Art. 2.º El recargo de un décimo en concepto de impuesto interior sobre la renta de Aduanas no se entenderá como alteración de las actuales tarifas del Arancel, sino que formará una adición transitoria sobre la totalidad del adeudo en cada declaración. Se respetarán, sin embargo, todos los compromisos contraídos en el régimen arancelario internacional.

Art. 3.º En todas las poblaciones, ya se halle administrado ó arrendado el impuesto de consumos, ya se cobre por conciertos gremiales ó por reparto vecinal, se hará efectivo el recargo transitorio sobre las cuotas ó derechos del Tesoro por dicho concepto.

Cuando los encabezamientos concertados por el Gobierno con las Corporaciones municipales, ó los nuevos arriendos hayan de producir mayor ingreso para el Tesoro desde 1.º de Julio próximo, el impuesto transitorio se exigirá sobre la parte necesaria para completar el importe de dicho recargo.

Art. 4.º Cuando el impuesto exigible sobre las tarifas de viajeros y mercancías no llegue á una peseta, quedará exceptuado del recargo.

Art. 5.º El recargo transitorio de 10 por 100 sobre la renta del Timbre del Estado se hará efectivo por medio de timbres especiales de los precios correspondientes á la cuantía de las clases de efectos sellados, exceptuándose el de 0'75 pesetas, cuyo recargo será de 5 céntimos.

Los timbres de Correos y Telégrafos de todas clases, los demás efectos de precio inferior á 50 céntimos y los timbres para la circulación de los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar, quedan exceptuados del recargo especial.

Art. 6.º Interin se lleva á efecto el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas, el recargo transitorio se exigirá sobre el valor de los precintos establecidos, de manera análoga á la que se disponga para los demás recursos.

Art. 7.º La imposición del recargo especial se hará á la vez que la del recurso que sirve de base para su señalamiento, y la cobranza se realizará también simultáneamente por un solo recibo ó documento.

Los productos que se obtengan del referido recargo transitorio se aplicarán á un capítulo adicional de la Sección 5.ª del presupuesto ordinario de ingresos, que se denominará «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido por la renta de Aduanas», cuyo artículo se titulará «Recargos transitorios».

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: El artículo 1.º de la ley de 10 del corriente mes faculta al Gobierno para crear, durante el presupuesto de 1897-98, recargos especiales, que no excederán del 10 por 100 de la cifra total de cada artículo, sobre los recursos comprendidos en las secciones de Contribuciones directas é indirectas, exceptuando la de

inmuebles, cultivo y ganadería, los donativos y los impuestos sobre los intereses y amortización de la Deuda pública, con destino á cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas; y el Real decreto de esta fecha establece la cuantía del expresado recargo transitorio sobre cada uno de los recursos no exceptuados.

No se trata, por lo tanto, ahora de la creación de un tributo con elementos propios de imposición que exija disposiciones especiales para su desenvolvimiento y desarrollo, pues consistiendo en un recargo sobre la mayoría de las contribuciones que comprenden las secciones 1.ª y 2.ª del presupuesto de ingresos, bastaría acomodar su exacción transitoria á las disposiciones contenidas en los reglamentos é instrucciones que regulan la administración y cobranza de aquella, y las que rigen en materia de fiscalización y contabilidad, y conceptuar el mencionado recargo como parte integrante de la cuota, sin más excepción que la de no hallarse sujeto á aumento alguno para atenciones generales ni municipales. Pero teniendo en cuenta la circunstancia de que á esta fecha deben hallarse ya formadas las matrículas y padrones en que se funda el señalamiento y recaudación de algunos tributos, y extendidos los recibos para realizar la cobranza, y considerando también que el mencionado recargo debe figurar en cuentas con completa independencia, según la ley de su creación, para que en todo momento sean conocidos los rendimientos que se obtienen con destino á la obligación á que expresamente se hallan afectos:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª *Contribución industrial y de comercio é impuestos de minas por canon de superficie y carruajes de lujo.*

Los Delegados de Hacienda en las provincias dispondrán que en las matrículas de la contribución industrial, en los Registros de minas que se hallan en explotación y en los padrones del impuesto de carruajes de lujo correspondientes al ejercicio próximo, y de igual modo en las listas cobratorias, se consigne una nota que deberá firmar el Administrador de Hacienda, expresando que á virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de esta fecha, las cuotas del Tesoro han sido aumentadas en un 10 por 100 por razón del impuesto extraordinario de que se trata, cuyo importe se hará constar en dicha nota, así como la totalidad del impuesto ordinario y del transitorio, pasando después á la Intervención para los efectos reglamentarios.

Para fijar en los recibos el importe total que debe realizarse de los contribuyentes, los mismos Delegados de Hacienda harán público, por medio del *Boletín oficial*, el establecimiento del referido gravamen, y que éste se realizará juntamente con la cuota del Tesoro y los demás recargos, para lo cual dispondrá que así en las matrices como en los recibos se estampe un cajetín que diga «Recargo transitorio, 10 por 100».

Si el Gobierno hiciera uso de la autorización que le concede el art. 4.º de la ley de 10 del actual para reformar la exacción del impuesto de carruajes de lujo, y en virtud de ella se exigiera su pago por medio de patentes, la cobranza del impuesto transitorio se verificará en un solo plazo, haciendo en la patente la debida distinción de lo que corresponde percibir al Tesoro por cada uno de los referidos impuestos.

2.ª *Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.*

El recargo de 10 por 100 con que se gravan las cuotas del Tesoro por este impuesto se liquidará por los Abogados del Estado y Registradores de la propiedad liquidadores del mismo, y se contraerá bajo una sola suma, con el importe de dichas cuotas, en las hojas de liquidación y en el libro registro.

En la misma forma, y bajo una sola cantidad, se determinarán las cuotas y el recargo transitorio, así como los honorarios de liquidación donde éstos ingresen en el Tesoro.

El impuesto ó recargo transitorio afectará á los actos ó contratos cuyos documentos se liquiden desde 1.º de Julio próximo.

Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de remitir á los liquidadores de partido, con la anticipación conveniente, un ejemplar del *Boletín oficial* en que se inserte la presente disposición.

3.ª *Impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla.*

Desde 1.º de Julio próximo, en toda liquidación que se haga por las dependencias de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Hacienda se deslindará y puntualizará la cantidad que por cuota corresponde con arreglo á la legislación vigente en cada caso, y la que el interesado debe pagar en concepto de impuesto transitorio, que será el 10 por 100 sobre aquella.

4.^a *Impuesto de cédulas personales.*

El recargo de 10 por 100 sobre este impuesto se cobrará al propio tiempo que el valor de las cédulas en la forma determinada en el cap. 3.^o de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, debiendo consignarse previamente en los padrones una nota igual á la que, con respecto á la contribución industrial, se indica en la regla 1.^a

Para realizar la cobranza, las cédulas personales llevarán al dorso un cajetín que diga «Recargo transitorio, 10 por 100», cuya estampación se hará por las Administraciones de Hacienda antes de ser entregadas aquéllas á los Ayuntamientos y Recaudadores del impuesto.

5.^a *Impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.*

En las nóminas con que mensualmente se abonan los sueldos á los empleados civiles y militares del Estado, Real Casa, Cuerpos Colegisladores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y los de las Clases pasivas, se hará al final una demostración de la suma que corresponde al recargo transitorio, al respecto de 2 por 100 sobre el impuesto que gravan los haberes, y acumulando ambos importes, se expresará el líquido á percibir.

En los pagos que se realicen por libramientos, por proceder de multas ó derechos sujetos al impuesto sobre sueldos y asignaciones, el descuento del recargo transitorio se fijará con independencia, y lo mismo se hará en las liquidaciones de comisión por la venta de billetes de la Lotería Nacional, para que en todos los casos quede separada la cantidad que corresponda al impuesto transitorio.

Al abonarse mensualmente las asignaciones de cargas de justicia, se consignará en la nómina correspondiente, y con el epígrafe especial de «Recargo transitorio», la cantidad que corresponda al 10 por 100 que ha de descontarse sobre la que por impuesto de sueldos y asignaciones se liquida en cada pago.

Al presentar los Registradores de la propiedad en las Administraciones de Hacienda la nota de honorarios devengados á que se refiere el art. 27 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, y una vez practicada la liquidación que determine la cantidad que por el concepto de impuesto sobre sueldos y asignaciones les corresponde ingresar, se procederá á una nueva liquidación, que girará sobre la cantidad liquidada por impuesto sobre sueldos, para determinar la que corresponde ingresar por recargo transitorio en la cuantía de 2 por 100.

Son aplicables á este impuesto transitorio las disposiciones del reglamento de 10 de Agosto de 1893.

6.^a *Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.*

En todo mandamiento de pago que se expida y esté sujeto al impuesto de 1 por 100 sobre pagos, regulado por el reglamento de 10 de Agosto de 1893, excepción hecha del que se refiera á intereses y amortización de la Deuda pública, se consignará bajo el epígrafe «Recargo transitorio» la cantidad á que ascienda el 10 por 100, que ha de girar sobre la que por impuesto de 1 por 100 se liquide.

Tendrán aplicación á este recargo transitorio las disposiciones del mencionado reglamento.

7.^a *Arbitrios de los puertos francos de Canarias.*

Los recargos establecidos por la exacción de estos arbitrios sufrirán durante el año económico de 1897-98 un aumento de 10 por 100, con exclusión de lo que por tal concepto se reparte sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la urbana, comprendida en los amillaramientos y registro fiscal.

La Delegación de Hacienda en Canarias comunicará esta resolución á la Diputación provincial, que tiene á su cargo la administración de dichos arbitrios, á fin de que adopte las disposiciones convenientes para llevar á efecto el referido aumento.

8.^a *Impuesto de 1'25 por 100 sobre dividendos y beneficios de las Sociedades mercantiles é industriales.*

Estas Sociedades, al hacer efectivas en las Cajas del Tesoro las cantidades de que trata la Real orden de 1.^o de Julio de 1895, ingresarán también con la separación necesaria el importe del 10 por 100 ó recargo sobre el descuento de 1'25 por 100 con que aquellos dividendos contribuyen á las cargas públicas, cuyo impuesto transitorio retendrán las Sociedades mercantiles é industriales en igual forma que la Real orden citada dispuso que retuvieran el importe del 1'25 por 100 al satisfacer los intereses del respectivo vencimiento.

9.^a *Renta de Aduanas é impuestos especiales que se recaudan por las Administraciones de este ramo.*

El recargo transitorio de 10 por 100 que deben sufrir estos recursos se liquidará sobre los conceptos siguientes:

A. Derechos de importación que en totalidad resultan en los aforos verificados en las declaraciones, hojas de adeudo y talones de declaración verbal.

B. Impuestos de la tarifa 5.^a del Arancel y todos los demás especiales que se recaudan en las Aduanas á la entrada de las mercancías.

C. Derechos de exportación liquidados en las correspondientes facturas.

D. Impuesto de navegación correspondiente al Tesoro, según el título V de las Ordenanzas, por los conceptos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros en los respectivos manifiestos, carpetas y demás documentos de entrada y de salida de las navegaciones de primera, segunda y tercera clase.

E. Impuesto de policía sanitaria á que se refiere el título VI de las Ordenanzas.

F. Multas por faltas ó delitos, impuestas con sujeción á las mismas Ordenanzas en la parte correspondiente al Tesoro.

G. Precio de los documentos timbrados, cuando exceda de 0'50 de peseta por cada ejemplar, con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.^o del Real decreto de esta fecha.

H. Derecho de almacenaje.

I. Sobre el total importe de cada carpeta de cobrote por el impuesto de viajeros y mercancías.

En estos impuestos se hará una sola liquidación del recargo con referencia al total importe que por el concepto directo resulte en cada documento.

Devengará el recargo toda liquidación que se realice desde 1.^o de Julio próximo, salvo las que se refieran á derechos de mercancías exceptuadas en el régimen arancelario internacional, acerca de las cuales se comunicarán á las Aduanas instrucciones especiales.

10. *Derechos obvenacionales de los Consulados.*

En unión de los derechos consignados en los Aranceles vigentes, las agencias consulares de España en el extranjero exigirán el recargo de 10 por 100, como impuesto transitorio, consignando en los recibos que faciliten, en los libros de contabilidad y en las cuentas que remitan al Ministerio de Estado, las cantidades que recauden por los expresados derechos, con separación de las que cobren por el impuesto transitorio.

11. *Impuesto de consumos.*

En las localidades donde el Estado tenga establecida la administración directa de dicho impuesto, el recargo transitorio de 2 por 100 y el municipal serán exigidos en unión de los derechos del Tesoro, sobre los cuales se liquidarán en las papeletas de adeudo, consignando separadamente los tres conceptos.

Cuando la Hacienda realice el impuesto de consumos por medio de conciertos gremiales, el importe de éstos, en la parte correspondiente al Tesoro, será recargado con el 2 por 100 en concepto de impuesto transitorio.

El precio de los arriendos que la Hacienda tiene contratados y el de los que contrate en lo sucesivo, se considerará aumentado con igual recargo de 2 por 100, y los arrendatarios podrán á su vez liquidar en las papeletas de adeudo el mismo recargo, sobre el importe de los derechos del Tesoro, de la propia manera que para el caso de administración directa por el Estado.

Todos los encabezamientos de las Corporaciones municipales con la Hacienda, así voluntarios como obligatorios, quedan aumentados en el expresado recargo de 2 por 100, sin más excepción que la de aquellos que han de producir mayor ingreso para el Tesoro desde 1.^o de Julio próximo, siempre que este aumento llegue ó exceda del importe de dicho recargo. En el caso contrario se exigirá solamente la cantidad necesaria para completar el impuesto transitorio.

Los Ayuntamientos, por su parte, harán efectivo el impuesto transitorio, recargando el importe de las papeletas de adeudo cuando tengan establecida la administración municipal, y aumentando los cupos gremiales en los de arriendo y las cuotas individuales del Tesoro cuando tengan adoptado el repartimiento vecinal. En los repartos se adicionará una casilla ó columna para fijar la cantidad que debe satisfacer cada contribuyente por el recargo, y en igual forma se adicionarán los recibos talonarios, bien en su texto, bien por cajetín, al respaldo ó por medio de nota sellada ó autorizada convenientemente.

Los Ayuntamientos que hubiesen ultimado ya los repartos, formarán listas adicionales, consignando la cantidad total asignada en aquéllas á cada contribuyente.

El importe del recargo sobre la cuota del Tesoro, el total general y la cuarta parte correspondiente al trimestre.

Los arrendatarios de los Ayuntamientos, como los de la Hacienda, y en la misma forma y proporción que éstos, pueden recargar el importe de los derechos del Tesoro en las papeletas de adeudo, y los premios deben aumentar las cuotas fijadas á los agremiados en los repartimientos que formen para realizar el cupo concertado con los Ayuntamientos, ateniéndose para esto á lo que, respecto de los repartos vecinales, dispone la regla anterior.

12. *Impuesto especial de fabricación de alcoholes, aguardientes y licores.*

El impuesto ordinario y el recargo transitorio de 10 por 100 se fijarán por separado en las patentes que están obligados á satisfacer los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores vínicos, en las listas cobradoras que forman las Administraciones de Hacienda, y en las liquidaciones del impuesto sobre dichos artículos, cuando se elaboran en la Península é islas adyacentes con sustancias que no sean la uva ni sus productos ó residuos.

13. *Impuesto sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.*

Las Empresas de ferrocarriles, diligencias, tranvías, ripperts, y en general los dueños de toda clase de carruajes que recorren trayectos fijos, recaudarán al mismo tiempo el importe del billete ó del transporte, el impuesto ordinario y el recargo de 10 por 100 sobre éste, como impuesto transitorio, debiendo tenerse en cuenta que las cuotas que no llegan á una peseta están exceptuadas de dicho recargo, según el art. 4.^o del Real decreto de esta fecha. En cuanto á los tranvías y á los ripperts, toda fracción menor de un céntimo de peseta se hará efectiva en esta moneda fraccionaria, como si se hubiese devengado por completo, quedando las diferencias en beneficio de las Empresas. Respecto de las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de locomoción terrestre y marítima, continuarán disfrutando el beneficio de hacer la cobranza por fracciones mínimas de cinco céntimos, quedando en su favor las diferencias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 43 y 51 del reglamento de 14 de Septiembre de 1896 y disposiciones anteriores.

Para el cobro del mencionado impuesto y del recargo transitorio se celebrarán conciertos con las Empresas de tranvías y diligencias, de conformidad con el art. 6.^o de la ley de 10 del corriente. En estos conciertos y en los estados de recaudación que deben presentar las Empresas de ferrocarriles, se consignarán por separado el importe del impuesto y el del recargo.

14. *Timbre del Estado.*

El recargo transitorio de guerra sobre la renta del Timbre será de 10 por 100, y estará representado por timbres especiales de los precios correspondientes á la cuantía de las clases de efectos timbrados que están puestos á la venta, exceptuándose el de 0'75 de peseta, cuyo recargo será de cinco céntimos.

Los timbres de Correos y Telégrafos en todas sus clases, y los demás efectos de precio inferior á 50 céntimos, quedan exentos de este recargo.

Los timbres del recargo transitorio se fijarán por los interesados en los respectivos documentos, al lado del timbre principal á que correspondan.

El recargo correspondiente á los reintegros que se satisfagan en papel de pagos al Estado, se determinará por la cantidad total á reintegrar, debiéndose fijar los timbres necesarios para formar el importe de dicho recargo en la parte inferior del pliego de mayor precio, que debe unirse al expediente como comprobante, ó archivar, según el caso.

Son aplicables á toda falta ó omisión, en el uso del timbre representativo de este recargo, las disposiciones de los artículos 184, 185, 188, 190, 191, 193 y 194 de la vigente ley del Timbre del Estado.

La Compañía Arrendataria de Tabacos queda encargada del transporte, custodia, venta é investigación de estos timbres especiales, por cuyos servicios le abonará el Estado únicamente la comisión que se estipule sobre la recaudación líquida que se obtenga, debiendo prestar estos servicios en la forma y con las demás condiciones de su contrato relativo á la renta del Timbre, aprobado por la ley de 30 de Agosto de 1896 y reglamentado por Real decreto de 20 de Septiembre siguiente.

15. *Impuesto sobre las pólvoras y materias explosivas.*

Mientras se lleva á efecto el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas en la Península é islas adyacentes, conti-

nuará realizándose el actual impuesto por medio de los precintos timbrados establecidos al efecto, adicionando á su precio el recargo transitorio de 10 por 100, cuya adición se justificará con un cajetín estampado en los referidos precintos.

16. Intervención y contabilidad.

Intervenidas, como ya han debido ser en su mayor número, las matrículas, padrones, expedientes de concierto y demás documentos en que se funda la imposición y cobranza de las distintas contribuciones é impuestos, cuyo cobro se realiza por trimestres, ó en período anual, según ocurre con el de cédulas personales, las Intervenciones de Hacienda adicionarán al importe á que asciendan las cuotas anotadas en sus libros, el que corresponda al tanto por ciento con que cada tributo ha sido gravado, y la totalidad de ambas sumas la fijarán como derecho á realizar por el Tesoro en la cuenta general del concepto que constituye el contraído de la de Rentas públicas, así como en las individuales que viene obligada á llevar á cada uno de los agentes de la Administración, entidades y particulares deudores.

Respecto de los documentos que aun no hayan sido intervenidos, ejercerán dichas dependencias, con la mayor escrupulosidad y cuidado, la misión fiscalizadora que les es privativa, examinando si, además de los derechos ordinarios que por cada tributo devenga el Tesoro, se ha liquidado el que corresponde al recargo transitorio, y de hallarlos conformes, establecerán en cuentas el oportuno débito, conforme se dispone en el párrafo anterior. En el caso contrario, consignarán los errores é infracciones que adviertan, para que sean inmediatamente corregidos por la oficina que tiene á su cargo la gestión del impuesto.

Igual procedimiento deberán seguir en las declaraciones ó expedientes que den lugar á señalamiento de cuotas adicionales; en las hojas de liquidación que diariamente ha de facilitarles la Administración por lo que respecta al impuesto de derechos reales; en los estados mensuales de valores que por el propio impuesto rinden, en concepto de liquidadores, los Registradores de la propiedad; en las certificaciones que al comienzo de cada año, y periódicamente, vienen obligadas á facilitar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que sirven de base para el señalamiento de los impuestos sobre sueldos y asignaciones y 1 por 100 de pagos; en las que al propio efecto deben suministrar los Registradores de la propiedad dando á conocer los honorarios devengados en cada trimestre; en los contratos celebrados con las Empresas de conducción de viajeros y mercancías por vía terrestre; en los estados de productos que tienen el deber de facilitar las de ferrocarriles, y en general, en todo documento de que se deriven derechos á favor de la Hacienda.

Por cada ingreso que se verifique en las Cajas públicas se expedirá un solo mandamiento, que comprenda la cuota principal y la accesoria por razón del recargo transitorio, anotándolos por su importe en junto en la cuenta general del concepto y en la parcial ó parciales con que se relaciona.

Para que los productos del recargo tengan su aplicación especial, al terminar las operaciones de cada mes se expedirá en formalización un mandamiento de pago en concepto de minoración de ingresos, con imputación á los diversos conceptos de cada una de las secciones directas é indirectas por el importe á que asciendan las sumas hechas efectivas por el repetido recargo transitorio sobre los respectivos tributos, é igual documento de ingreso en la sección 5.ª, «Recursos del Tesoro», con aplicación al capítulo adicional, creado con la denominación de «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido por la renta de Aduanas», en un artículo «Recargo transitorio».

Al dorso de dichos mandamientos, cuya justificación será la carta de pago por igual cantidad que produzcan los de ingreso, se consignará una demostración que comprenda:

1.º Los ingresos íntegros obtenidos durante el mes por cada uno de los conceptos presupuestos.

2.º El importe de los que no han sido gravados con el recargo transitorio, como sucede, por ejemplo, con los honorarios de liquidación por el impuesto de derechos reales en las capitales de provincia, que se acumulan al mismo, y las cuotas del propio impuesto ó de otros que puedan hallarse exentas.

3.º Las devoluciones de ingresos indebidos; y

4.º El líquido á que ascienden los ingresos hechas las referidas reducciones. Consignando al frente de cada concepto el tanto por ciento con que está gravado, una sencilla operación aritmética facilita la descomposición de dichos ingresos líquidos en los de carácter ordinario y extraordinario, á cuyo último importe han de referirse las operaciones indicadas.

Inspirada la regla anterior en la necesidad de simplificar los servicios hasta donde es posible, con el fin de que el que ahora se encomienda á las Intervenciones de Hacienda resulte práctico y compatible con los apremios en el despacho del público, y con la perentoriedad que exige la rendición de cuentas en períodos mensuales, sin aumentar su ya recargada justificación, no hay dificultad en que dicho procedimiento se abrevie aún más cuando se trate de recursos del presupuesto que reconocen un solo deudor, según ocurre, entre otros, con los impuestos de minas y cédulas personales, si se hallan arrendados; pues en tales casos los ingresos suelen realizarse de una sola vez en cada período, y los actos de contabilidad se facilitan expidiendo simultáneamente, y en la proporción debida, los correspondientes mandamientos con aplicación propia y definitiva. Esta práctica es la más indicada respecto á la renta de Aduanas y á los impuestos de azúcares y coloniales que se realizan en las Administraciones de dicho ramo, toda vez que sólo tiene lugar diariamente un ingreso que comprende en junto y por conceptos los que parcialmente ha hecho efectivos el funcionario que tiene á su cargo la cobranza. En todo caso, y cualquiera que sea el procedimiento que más se acomode á la forma en que se cobren las contribuciones é impuestos, los derechos que se reconozcan y liquiden por cada uno se contraerán á una sola suma, puesto que al devengo principal va anejo el accesorio, son comunes los actos de liquidación y cobro, y los descubiertos han de estar siempre representados en los mismos expedientes de apremio ó de otra clase.

A este fin, las devoluciones de ingresos indebidos se imputarán siempre al concepto del presupuesto á que afecten, sin que para nada tengan que figurar en el capítulo adicional del recargo, cuyos productos quedan de hecho minorados.

La Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos dispondrá que se provea á la Compañía de los timbres creados para hacer efectivo el recargo establecido sobre esta renta, cuyos efectos figurarán en agrupación especial de las cuentas y con la necesaria distinción en la parte de caudales. Al comunicar dicha oficina general mensualmente los resultados de la liquidación, determinará el producto á que haya ascendido la venta de los expresados timbres, para que la Intervención Central de Hacienda, al llevar á cabo las operaciones de formalización, dé á su importe la aplicación correspondiente.

Las Ordenaciones de pagos de los departamentos ministeriales y las Delegaciones de Hacienda en los que acuerden por obligaciones que se hallen sujetas á algún impuesto, y por consiguiente, al recargo transitorio, designarán en el mandamiento el importe á que uno y otro se eleven, y la oficina que verifique el pago realizará el ingreso por su totalidad, en formalización, según hoy se verifica. Las Ordenaciones de pagos de Guerra y Marina harán la misma clasificación en los que libren con cargo á los créditos legislativos para formalizar el ingreso de los mencionados impuestos.

Los premios de cobranza y demás gastos del impuesto transitorio se liquidarán separadamente á los Recaudadores funcionarios ó entidades que los tienen reconocidos, en la cuantía misma que la asignada al tributo de que proceden, ó la que se hubiese señalado especialmente, y su pago tendrá lugar como minoración de los productos de dicho recargo, mediante mandamiento que expedirán las oficinas correspondientes, con las formalidades que establece el reglamento orgánico de 24 de Mayo de 1891.

17. Las dudas que pueda ofrecer á las diferentes dependencias el cumplimiento de cuanto se relaciona con el recargo transitorio, se consultarán á la Dirección respectiva, si se refieren á la gestión administrativa, y á la Intervención general de la Administración del Estado si afectan á la misión fiscalizadora ó de contabilidad, cuyos Centros acordarán por sí ó propondrán en su caso la resolución superior que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Direcciones generales é Intervención general de la Administración del Estado y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1897.

N. REVERTER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido el expediente que previene el artículo 11 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el reglamento para su ejecución de 10 de Agosto si-

guiente con motivo del cambio de itinerario de la carretera incluida en el plan de las del Estado, denominada de la de Murcia á Puebla de D. Fadrique, en las inmediaciones de Casa Blanca á la de Hellín á la de Albacete á Jaén, en las inmediaciones de Yeste por Nerpío, provincia de Murcia, y resultando aprobado por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con la Sección 2.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos dicho expediente y el anteproyecto formulado por los Ingenieros de la citada provincia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La carretera que en el plan general de las del Estado figura con la denominación de la de Murcia á Puebla de Don Fadrique, en las inmediaciones de Casa Blanca á la de Hellín á la de Albacete á Jaén en las inmediaciones de Yeste por Nerpío, en la provincia de Murcia, se sustituye por la de la de Murcia á Puebla de Don Fadrique, junto á Barranda, por Archivel, Campo de San Juan, Sabinar y Nerpío á la de Puente de Genave á Elche, en las inmediaciones de Yeste.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, á propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de la sección de carreteras de Proaza á Caranga, perteneciente á la de Trubia á la de León á Caballes, en la provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 276.951'51 pesetas, que produce otro adicional de 112.223'70 pesetas.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, el proyecto y presupuesto de obras de reparación en el segundo cuerpo de las torres de la Catedral de Burgos, formulado por el Arquitecto D. Vicente Sampérez y Romea.

Art. 2.º Su importe de 7.573 pesetas, se abonarán con cargo al crédito destinado á reparación de Monumentos artísticos é históricos, en el presupuesto de gastos de este Ministerio correspondiente al ejercicio próximo de 1897-98, ejecutándose las obras por el sistema de administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, á propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo 1.º de la sección tercera de la carretera de Málaga á Almería, en la provincia de Málaga, cuyo

presupuesto de contrata asciende á 1.069.850 pesetas 74 céntimos, que produce otro adicional de 281.804 pesetas 11 céntimos, con las prescripciones que propone la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Estado ha llamado la atención de este Ministerio acerca de la frecuencia con lo que los Jueces de primera instancia remiten exhortos á aquel Departamento, que tienen por objeto el embargo de bienes en el extranjero, práctica que, según manifiesta, expone á la Administración española á juicios poco benévolos por parte de las Autoridades de otros países que intervienen en tales asuntos. Correspondiendo á esta indicación hecha por el expresado Ministerio, y en justo y debido acatamiento al principio de reciprocidad que informa los tratados y las relaciones jurídicas de España con las demás naciones;

S. M. la REINA (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que los Presidentes de las Audiencias territoriales recuerden á los Jueces de primera instancia de sus respectivos territorios las disposiciones relativas al curso de exhortos, previniéndoles que cuiden de no dictar providencias contrarias á los tratados y á los Códigos vigentes en todos los países que tengan por objeto solicitar de los funcionarios judiciales extranjeros diligencias por las que puedan entenderse en algún modo invadidas las atribuciones privativas de la soberanía territorial.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1897.

TEJADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Debiendo cubrirse 40 plazas de alumnos de Infantería de Marina para el curso que ha de empezar en 1.º de Enero próximo venidero;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Jefe de Estado mayor general, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las plazas se adjudicarán mediante pública oposición, verificándose los ejercicios en esta Corte y dando principio el 15 de Octubre próximo.

2.º Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones, escritas y firmadas por los interesados, se dirigirán al Sr. Ministro de Marina, y se presentarán en el Registro general de este Ministerio á las horas de oficina, donde se admitirán hasta las cinco de la tarde del día 1.º del próximo Octubre.

3.º Las solicitudes deberán expresar el domicilio y acompañar certificación del acta civil de nacimiento debidamente legalizada, sin enmiendas ni raspaduras, que acredite que en 1.º del citado Octubre hayan cumplido quince años y no pasen de diez y nueve los hijos de paisanos, de veinte los de militares y de veintisiete los individuos de la clase de tropa comprendidos en la Real orden de 6 de Julio de 1895.

Los certificados de los Institutos de haber aprobado las asignaturas de Geografía é Historia universal y particular de España, lo presentarán los opositores personalmente ante la Junta de exámenes, y por consiguiente no deben remitirlos á este Ministerio.

4.º Acreditarán ser ciudadanos españoles y tener la robustez y aptitud física necesarias, debiendo someterse á un reconocimiento facultativo, que verificará una Comisión de Médicos de la Armada.

5. Las oposiciones se practicarán con sujeción estricta al programa detallado que se inserta á continuación, debiendo abonar cada opositor al Secretario del Tribunal de exámenes en el momento del sorteo la cantidad de 25 pesetas que ordena el art. 80 del reglamento de la Escuela.

6.º La permanencia de los nuevos alumnos en la Escuela será de dos años, y sus padres ó tutores abonarán por aquéllos las mismas cantidades que actualmente se abonan, interin no se aprueben los nuevos

presupuestos que permitan poner en vigor lo dispuesto al efecto en el nuevo reglamento.

7.º Los aspirantes que resulten aprobados al presentarse en la Escuela serán filiados, y sus padres ó tutores depositarán en la Caja de dicho Centro, por trimestres adelantados, el importe de uno de ellos, á razón de tres pesetas diarias; en la inteligencia de que si alguno dejara de cumplir este requisito será dado de baja en el Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1897.

JOSÉ MARÍA DE BERÁNGER

Sr. Presidente del Centro consultivo de la Armada.

PROGRAMA DETALLADO

DE LOS EXÁMENES PARA

INGRESO EN LA ESCUELA DE INFANTERÍA DE MARINA

Los opositores presentarán ante la Junta de exámenes certificados de los Institutos de haber aprobado las asignaturas de Geografía é Historia universal y particular de España; los que no lo hicieren, se examinarán de ellas, así como de las asignaturas siguientes:

Dibujo natural hasta cabezas ó línea, y principios de topográfico. Esta materia no causará nota numérica; pero si el candidato no saca las copias de las muestras que se le presenten con el parecido y perfección que la Junta crea deber exigir, ésta podrá disponer que se retire de concurso, previa la correspondiente votación.

Leer y traducir correctamente el francés ó inglés, á elección del opositor.

Aritmética, Serret.

Algebra, Briot.

Geometría, Rouché y Comberousse.

Trigonometría rectilínea, Cirotte.

A estos autores podrán substituir otros cualesquiera que traten las materias con la misma extensión.

PROGRAMA DE ARITMÉTICA

PRIMERA PAPELETA

Definiciones.—Ideas sobre las palabras juicio, proposición, definición, axioma, postulado, teorema, corolario, escolio y lema.—Partes de que consta un teorema.—Teorema recíproco y contrario.—Problema y partes de que consta.—Métodos para demostrar un teorema ó resolver un problema.—Ciencia, teoría, ciencia matemática y partes en que se divide.—Magnitud, unidad, número y aritmética.—Numeración hablada y escrita.

Adición de los números enteros.—Definiciones.—Signo de la suma.—Casos sencillos de la adición.—Caso general.—Prueba.

Sustracción de números enteros.—Definiciones.—Signo de la resta.—Casos sencillos de la sustracción.—Caso general.—Prueba.—Complementos aritméticos.—Restar un número la diferencia de otros dos.

SEGUNDA

Multiplicación de números enteros.—Definiciones y consecuencias que se deducen.—Signo de multiplicar.—Tabla de la multiplicación.—Multiplicar un número de varias cifras por otro de una sola.—Multiplicar un número por la unidad ó por una cifra cualquiera seguida de ceros.—Caso general de la multiplicación.—Caso en que los factores terminen en ceros.—Número de cifras del producto.—Prueba.—Multiplicar una suma ó una diferencia indicada por un número, ó inversamente.—Multiplicar dos sumas indicadas.—Productos de varios factores.—Demostrar que el orden de los factores no altera el producto.—Multiplicar un número por un producto ó dos productos entre sí.—Demostrar que en un producto pueden substituirse dos ó más factores por su producto efectuado.—Multiplicar un producto por un número.

TERCERA

División de los números enteros.—Definiciones y consecuencias que se deducen.—Signo de división.—Dividir dos números enteros en los diferentes casos que pueden ocurrir.—Caso particular en que los números terminen en ceros.—División por defecto y por exceso.—Número de cifras del cociente.—Prueba.—Resultado de multiplicar el dividendo y el divisor por el mismo número.—Dividir un producto por uno de sus factores, ó por un número cualquiera.—Dividir un número por un producto.

Potencias.—Definiciones.—Signo de la potencia.—Producto y cociente de potencias de un mismo número.—Potencia de un número elevado á cero.—Elevar un producto á una potencia.

CUARTA

Divisibilidad.—Definiciones de número divisible por otro; de múltiplo y de submúltiplo.—Probar que un número divisor de otros lo es de su suma; que un divisor de un número lo es de sus múltiplos, y que un divisor de dos números lo es de su diferencia y del resto de su división.—Resultado de dividir el dividendo y el divisor de una división por un mismo número.—Demostrar que si la diferencia de dos números es un múltiplo de un tercero, los dos números divididos por este tercero dejan restos iguales, y teorema recíproco.—Demostrar que el resto de la división de un producto de varios factores por un número es igual al resto de la división por este número, del producto de los restos de los factores.—Restos de la división de un número por 2, 5, 4, 25, 9 y 3.—Condiciones de divisibilidad por estos números.

Máximo común divisor.—Definiciones.—Teoremas en que se fundan la indagación del máximo común divisor de dos números, y regla para obtenerlo.—Hallar todos los divisores comunes á dos números.—Alteración que sufre el máximo común divisor cuando se multiplican ó dividen los dos números por un tercero.—Simplificar la investigación del máximo común divisor, fundándose en el anterior teorema.—Propiedad de los cocientes obtenidos dividiendo dos números por su máximo común divisor, y teorema recíproco.—Propiedad de

todo número que divide á un producto de dos factores y es primo con uno de ellos.—Hallar el máximo común divisor de varios números, y todos los divisores comunes de los mismos.—Alteración que sufre el máximo común divisor de varios números cuando se multiplican ó dividen por otro.—Propiedad de los cocientes obtenidos dividiendo varios números por su máximo común divisor, y teorema recíproco.

QUINTA

Mínimo común múltiplo.—Definiciones.—Hallar el mínimo común múltiplo de dos números, y todos los múltiplos comunes de ambos.—Mínimo común múltiplo de dos números primos entre sí, y de dos números, siendo uno de ellos múltiplo del otro.—Hallar el mínimo común múltiplo de varios números, y todos los múltiplos comunes de los mismos.

Números primos.—Definiciones.—Demostrar que todo número que no es primo tiene un divisor primo, y que dos ó más números que no son primos entre sí tienen un divisor primo común.—La serie de los números primos es ilimitada.—Formar una tabla de números primos.—Investigar cuándo un número es primo.—Propiedad del número primo que divide á un producto de varios factores, del que divide á una potencia de otro número, y de las potencias de dos números primos entre sí.—Propiedad del número que es primo con los factores de un producto, y teorema recíproco.—Propiedad de todo número que es divisible por otros varios primos entre sí dos á dos.—Extensión de dos caracteres de divisibilidad, fundándose en el teorema anterior.—Demostrar que todo número que no es primo es un producto de factores primos, y que admite una sola descomposición.—Modo de obtener ésta.—Propiedad de los exponentes de los factores primos de un número que es potencia exacta de otro, y teorema recíproco.—Condiciones para que un número sea divisible por otro.—Dado un número, hallar todos sus divisores, determinar el número de ellos, y consecuencia que se deduce cuando estos divisores son un número par ó impar.—Hallar el máximo común divisor y el mínimo común múltiplo de dos ó más números por medio de la descomposición en factores primos.

SEXTA

Fracciones.—Definición de fracción y de sus términos.—Modo de enunciar una fracción y de escribirla.—Diferentes clases de fracciones.—Número mixto.—Reducir una fracción á número mixto, é inversamente.—Caso en que una fracción se reduce exactamente á entero, y reducir un entero á fracción de denominador dado.—Alteración de una fracción cuando uno ó sus dos términos se multiplican ó dividen por un número.—Fracción irreducible.—Reducir una fracción á su más simple expresión.—Formar todas las fracciones iguales á una cierta fracción irreducible.—Igualdad de dos fracciones irreducibles.—Reducir fracciones á un común denominador.—Comparar dos fracciones.—Fracción obtenida sumando ó restando los términos de fracciones iguales ó desiguales.—Alteración de una fracción cuando sus dos términos aumentan ó disminuyen en una misma cantidad.—Suma, resta, multiplicación, división y elevación á potencias de las fracciones y de los números mixtos.—Potencia de una fracción irreducible.—Condición para que una fracción irreducible sea potencia exacta.

SÉPTIMA

Decimales.—Definiciones.—Escribir y enunciar los números decimales.—Significación de los ceros á la derecha.—Multiplicar ó dividir un decimal por la unidad seguida de ceros.—Reducir un decimal á fracción ordinaria y poner en forma decimal una fracción ordinaria que tenga por denominador la unidad seguida de ceros.—Suma, resta, multiplicación y división de los números decimales.—Evaluar un cociente en menos de una y de media unidad de un orden decimal.

OCTAVA

Evaluación aproximada de las magnitudes y de los números.—Definiciones.—Evaluar una fracción en menos de una unidad y de una parte alícuota de la unidad.—Condición que debe llenar una fracción para reducirse exactamente á otra de denominador dado.—Reducir fracciones ordinarias á decimales.—Condición para que puedan reducirse exactamente.—Teorema contrario.—Fracción periódica.—Demostrar que si una fracción ordinaria no se convierte exactamente en decimales, da lugar á una fracción periódica.—Casos en que ésta es pura ó mixta.—Dada una fracción decimal periódica, hallar la ordinaria generatriz.

NOVENA

Raíz cuadrada.—Definición de medida común de dos magnitudes; de magnitudes conmensurables é inconmensurables y de límite.—Definición de cuadrado, de raíz cuadrada y de cuadrado perfecto.—Representación de la raíz cuadrada.—Raíces cuadradas de los números que no son cuadrados perfectos.—Cuadrado de la suma de dos números.—Diferencia de los cuadrados de dos enteros consecutivos, y de dos números que se diferencian en media unidad.—Caracteres para conocer que un entero no es cuadrado perfecto.—Raíz cuadrada de un número entero ó fraccionario en menos de una y de media unidad.—Condición que debe llenar el resto de la raíz cuadrada de un número entero en menos de una unidad.

DÉCIMA

Raíces cuadradas aproximadas.—Extraer la raíz cuadrada de un entero ó fraccionario en menos de una parte alícuota de la unidad.—Raíz cuadrada de una fracción, según que su denominador sea ó no cuadrado perfecto.—Evaluar en decimales la raíz cuadrada de un número cualquiera.

UNDÉCIMA

Raíz cúbica.—Definición de cubo, raíz cúbica y cubo perfecto.—Representación de la raíz cúbica.—Raíz cúbica de los números que no sean cubos perfectos.—Cubo de la suma de dos números.—Diferencia de los cubos de dos números enteros consecutivos.—Caracteres para reconocer que un número entero no es cubo perfecto.—Raíz cúbica de un número entero ó fraccionario en menos de una unidad.—Condición que debe llenar el resto de la raíz cúbica de un entero en menos de una unidad.—Raíz cúbica de un entero ó fraccionario en menos de una parte alícuota de la unidad.—Raíz cúbica de una fracción, según que su denominador sea ó no cubo perfecto.—Evaluar en decimales la raíz cúbica de un número cualquiera.

DUODÉCIMA

Sistema legal de pesas y medidas y monetario.—Números abstractos y concretos.—Magnitudes sometidas generalmente á

los cálculos aritméticos.—Condición que debe llenar la unidad para medir una magnitud.—Sistema de pesas y medidas. Sistema métrico decimal.—Definición del metro.—Designación de las unidades principales, de sus múltiplos y submúltiplos, en los diferentes grupos del sistema métrico decimal.—Definición de moneda.—Clases en que se divide.—Metales empleados para su fabricación.—Ley y talla de la moneda.—Unidad de moneda y sistema monetario en España.

Medida del tiempo y de la circunferencia.—Definición de año y de día.—Múltiplos y submúltiplos de estas unidades.—División sexagesimal de la circunferencia.

DÉCIMA TERCERA

Razones y proporciones.—Definición de razón ó relación entre dos magnitudes.—Equivalencia de la razón cuando se toma la segunda magnitud por unidad.—Modo de obtener la relación entre dos magnitudes.—Analogía de las relaciones entre números y las fracciones ordinarias.—Hacer extensivas á las primeras las reglas del cálculo para las segundas.—Propiedad de la relación que se obtiene sumando término á término relaciones iguales.—Definición de proporción entre números y entre magnitudes.—Modo de escribir y de enunciar una proporción y sus términos.—Demostrar la propiedad fundamental de las proporciones numéricas, y su recíproca.—Hallar un término de una proporción, conocidos los otros tres, y variar los términos de una proporción, sin que ésta deje de subsistir.—Propiedad de dos proporciones que tengan una razón común, y de dos que tengan iguales antecedentes ó consecuentes.—Relación de la suma ó diferencia de antecedentes á la de consecuentes.—Relación de la suma ó diferencia de los dos primeros términos á la de los dos últimos.—Producto ó cociente de proporciones, término á término.—Propiedad de las potencias ó raíces homogéneas de los términos de una proporción.—Proporción continua.—Medio proporcional.—Definición general de medio entre varios números, y de medio aritmético.

DÉCIMA CUARTA

Magnitudes que varían en relación directa ó inversa.—Definición de magnitudes proporcionales.—Modo de conocer la proporcionalidad entre dos magnitudes.—Propiedad de la relación entre los valores numéricos correspondientes de dos magnitudes proporcionales.—Definición de magnitudes inversamente proporcionales.—Modo de conocer la proporcionalidad inversa entre dos magnitudes.—Propiedad del producto de los valores numéricos correspondientes de dos magnitudes inversamente proporcionales.—Caso en que una magnitud es directa ó inversamente proporcional á otras varias.—Regla de tres simple y compuesta.

DÉCIMA QUINTA

Cuestiones de Aritmética mercantil.—Regla de interés simple.—Repartimientos proporcionales; regla de compañía.—Regla de aligación.

NOTA. Si la Junta lo creyese necesario para juzgar de lo suficiencia de los opositores, podrá proponer á éstos algunos ejercicios de inmediata aplicación á las teorías que les haya tocado en suerte.

PROGRAMA DE ALGEBRA

Primera parte.

PRIMERA PAPELETA

Symbolismo algebraico.—Letras y signos.—Su utilidad para facilitar la resolución de los problemas sobre cantidades.—Planteo de los problemas.—Uso de las letras como medio de generalización.—Fórmulas.—Objeto del Algebra.—Expresiones algebraicas.—Su significación.—Expresiones algebraicas enteras, fraccionarias é irracionales.—Grado de monomios y polinomios enteros con relación á una ó á varias letras.—Polinomios homogéneos.—Significación de un polinomio.—Términos semejantes.—Ordenación.

Operaciones algebraicas.—Suma y resta de las expresiones algebraicas.

SEGUNDA

Multiplicación algebraica.—Productos de dos potencias de una cantidad; de un monomio por otro; de un polinomio por un monomio y de dos polinomios.—Regla de los signos.—Generalización de las definiciones y reglas de la multiplicación al caso de polinomios ó monomios negativos.—Grado de un producto, términos irreducibles y número de términos.—Cuadrado y cubo de un binomio.—Producto de la suma por la diferencia de dos cantidades.

División algebraica.—Cocientes de dos potencias de un mismo número.—Exponente cero y exponentes negativos.—División de un monomio por otro, de un polinomio por un monomio y de dos polinomios.—División exacta é inexacta en cada caso.

TERCERA

Casos particulares de la división.—División del polinomio $Ax^m + Bx^{m-1} + \dots + K$ por el binomio $x - a$.—División de la suma ó diferencia de dos potencias de igual grado de dos cantidades por la suma ó diferencia de las mismas cantidades.—Objeto de las operaciones algebraicas.—Definición de expresiones equivalentes.

Fracciones algebraicas.—Definiciones y propiedades.—Operaciones con las fracciones algebraicas.—En una serie de fracciones iguales, la suma de numeradores dividida por la suma de denominadores es igual á cualquiera de ellas, y consecuencia de este teorema.

CUARTA

Ecuaciones.—Definiciones.—Principios fundamentales y sus consecuencias.—Resolución de una ecuación de primer grado con una incógnita.—Resolución de un sistema de dos ecuaciones de primer grado con dos incógnitas, de tres con tres, y en general de m con m , por los métodos de sustitución y de sumas y restas.

QUINTA

Cantidades negativas.—Utilidad de la consideración de las cantidades negativas para generalizar las ecuaciones y fórmulas de los problemas.—La equivalencia de las expresiones algebraicas probada para cuando las letras representen valores numéricos, subsiste cuando se pone por ellas valores negativos.—Las soluciones negativas satisfacen á las ecuaciones como las positivas.—Valores relativos de las cantidades.—Comparación de esta clase de valores.

Casos particulares en las ecuaciones de primer grado.—Imposibilidad é indeterminación.—Explicación de los símbolos ∞ y $\frac{0}{0}$.

SEXTA

Ecuaciones generales de primer grado.—Fórmulas para la resolución de un sistema de dos ecuaciones de primer grado con dos incógnitas, y su discusión.

Simetría de las ecuaciones.—Consecuencias que se deducen de la simetría de las ecuaciones.

SÉPTIMA

Ecuaciones de segundo grado.—Cuadrado y raíz cuadrada de un monomio.—Condiciones para que un monomio sea cuadrado perfecto.—Sacar del signo radical un cuadrado perfecto é introducir uno cualquiera.—Cuadrado y raíz cuadrada de una fracción.—Transformación de las expresiones irracionales.—Resolución de las ecuaciones $x^2 = A$, $x^2 + px + q = 0$ y $ax^2 + bx + c = 0$.—Diferentes clases de raíces.

OCTAVA

Ecuaciones de segundo grado.—Descomposición del trinomio de segundo grado en factores.—Relaciones entre los coeficientes y las raíces de la ecuación $x^2 + px + q = 0$ y sus consecuencias.—Dadas la suma y el producto de dos cantidades, ó la diferencia y el producto, hallar estas cantidades.—Caso en que los coeficientes c , a ó b de la ecuación $ax^2 + bx + c = 0$ son muy pequeños, y valores particulares de las raíces, cuando se hacen cero.

NOVENA

Progresiones aritméticas.—Definición de progresión creciente y decreciente.—Expresión del término general.—Probar que los términos de la progresión aritmética creciente aumentan indefinidamente.—Interpolación entre dos cantidades un cierto número de medios aritméticos.—Demostrar que las progresiones parciales obtenidas, interpolando igual número de medios aritméticos entre cada dos términos consecutivos de una progresión aritmética, forman una sola progresión.—En toda progresión aritmética la suma de dos términos equidistantes de los extremos es constante.—Suma de los términos de una progresión.—Problemas elementales sobre las progresiones aritméticas.

DÉCIMA

Progresiones geométricas.—Definición de progresión geométrica creciente y decreciente.—Expresión del término general de una progresión geométrica.—Los términos de una progresión geométrica creciente aumentan indefinidamente, y los de una decreciente tienden hacia cero.—Interpolación entre dos cantidades un cierto número de medios geométricos.—Demostrar que si entre cada dos términos consecutivos de una progresión geométrica se interpola el mismo número de medios geométricos, todas las progresiones parciales forman una sola progresión.—En toda progresión geométrica el producto de dos términos equidistantes de los extremos es constante.—Producto y suma de los términos de una progresión geométrica.—Límite de la suma de los términos de una progresión geométrica decreciente, cuando el número de términos aumenta indefinidamente.—Aplicación á las fracciones decimales periódicas.—Problemas elementales sobre las progresiones geométricas.—Analogías entre las fórmulas relativas á las dos clases de progresiones.

UNDÉCIMA

Logaritmos.—Su definición.—Sistema de logaritmos.—Demostrar que en un sistema de logaritmos puede obtenerse el de un número cualquiera exactamente ó con una aproximación tan grande como se quiera.—Propiedades de los logaritmos.—Utilidad de los logaritmos.—Definición de base de un sistema.—Logaritmos vulgares de Brigg.—Definición de característica y de mantisa.—Dado el número, hallar la característica de su logaritmo vulgar.—Alteraciones que sufre la característica del logaritmo vulgar de un número cuando este número se multiplica ó divide por una potencia de 10.—Logaritmo de los números menores que la unidad.—Generalizar el teorema del logaritmo de un producto para el caso en que uno de los factores sea menor que la unidad ó que lo sean los dos.—Reglas para operar con los logaritmos de característica negativa y mantisa positiva.

DUODÉCIMA

Tablas de logaritmos.—Descripción de las de Schron.—Modo de hallar el logaritmo de un número entero menor ó mayor que el límite de la tabla y el de un número decimal mayor que la unidad; logaritmos de los números decimales menores que la unidad, expresados por medio de las características negativas.—Problemas inversos de los anteriores.—Modo de efectuar las operaciones numéricas por medio de los logaritmos.

Segunda parte.

DÉCIMA TERCERA

Números incommensurables.—Definiciones.—Cálculo de los números incommensurables.

Cantidades radicales.—Cálculo de los radicales; definiciones.—Elevar un producto á una potencia.—Elevar una fracción á una potencia.—Elevar un número á dos potencias sucesivas.—Elevar un monomio á una potencia.—Modo de extraer la raíz de un monomio, que es potencia perfecta de cierto orden.—Producto de varios radicales del mismo índice. Cociente de dos radicales de igual índice.—Elevar un radical á una potencia.—Extraer una raíz cuando el exponente de la cantidad subradical es divisible por el índice de la raíz.—Modo de extraer una raíz de un radical.—Multiplicar ó dividir por el mismo número el índice de un radical y el exponente de la cantidad subradical.—Simplificar un radical.—Reducción de radicales á un mismo índice.

Exponentes fraccionarios.—Sus operaciones.

Exponentes negativos.—Sus operaciones.

DÉCIMA CUARTA

Binomio de Newton.—Coordinationes.—Permutaciones.—Combinaciones.—Probar que

$$C_m^n = C_m^{n-1} \text{ y que } C_m^n = C_{m-1}^n + C_{m-1}^{n-1}$$

Fórmula del binomio cuando el exponente es entero.—Número de términos del desarrollo y ley de formación de los términos.—Los coeficientes de los términos equidistantes de los extremos son iguales.—Los coeficientes aumentan del principio al medio del desarrollo y disminuyen del medio al fin.

DÉCIMAQUINTA

Potencias de los polinomios.—Fórmula de la potencia n de un polinomio, deducida de la de un binomio.—Cuadrado y cubo de un polinomio.

Raíces de los polinomios.—Raíz cuadrada y raíz m de un polinomio.

NOTA. Si la Junta lo creyese necesario para juzgar de la suficiencia de los opositores, podrá proponer á éstos algunos ejercicios de la inmediata aplicación á las teorías que les haya tocado en suerte.

PROGRAMA DE GEOMETRÍA

Geometría plana.

PRIMERA PAPELETA

Definiciones.—Volumen, superficie, línea y punto.—Propiedades fundamentales de la línea recta.—Modo de indicar un punto y una recta.—Igualdad y sumas de dos rectas.—Líneas quebrada y curva.—Superficies plana, quebrada y curva.—Figura.—Objeto de la Geometría y partes en que se divide.

Ángulo.—Su definición; lado y vértice.—Modo de designar un ángulo.—Ángulos adyacentes.—Igualdad y suma de dos ángulos.—Idea del ángulo como magnitud.—Definición de rectas perpendiculares y de oblicuas.—Ángulo recto.—Ángulos opuestos por el vértice.—Bisectriz.—Perpendiculares que se pueden trazar á una recta por uno de sus puntos.—Igualdad de los ángulos rectos.—Ángulos agudos y obtusos.—Complementarios y suplementarios.—Propiedad de los ángulos que tienen el mismo complemento ó suplemento.—Propiedad de los dos ángulos adyacentes que forma una recta cuando corta á otra, y teorema recíproco.—Teoremas contradictorios á los dos anteriores.—Suma de los ángulos que se forman en un punto á un solo lado de una recta y en todos sentidos.—Propiedad de los ángulos opuestos por el vértice, y caso en que uno de ellos sea recto.—Si una recta es perpendicular á otra, demostrar que también lo es su prolongación, y que la segunda es perpendicular á la primera.—Propiedades de las bisectrices de dos ángulos adyacentes y suplementarios; de dos opuestos por el vértice, y de los cuatro ángulos de dos rectas indefinidas que se cortan.—Perpendiculares que pueden trazarse á una recta por un punto fuera de ella.

Triángulos.—Su definición; lados, ángulos y vértices.—Triángulos iguales.—Triángulo isósceles, equilátero y rectángulo.—Propiedad de un lado de un triángulo respecto á los otros dos.—Condiciones para que tres rectas formen triángulo.—Propiedad de dos triángulos que tienen un lado común y los otros dos se envuelven ó se cortan.—Propiedad de dos triángulos que tienen dos lados iguales y diferente el ángulo comprendido.—Igualdad de triángulos.—Condiciones á que satisfacen dos triángulos iguales.—Si un triángulo tiene dos ángulos iguales ó desiguales, demostrar la propiedad de los lados opuestos, y teoremas recíprocos.—Propiedades de la recta que une el vértice de un triángulo isósceles con el punto medio de la base.—Propiedad del triángulo que tiene sus tres ángulos iguales, y recíproco.—Método general para la demostración de los teoremas recíprocos.

SEGUNDA

Perpendiculares y oblicuas.—Teoremas sobre la perpendicular y las oblicuas que parten de un punto, y sus recíprocos.—Distancia de un punto á una recta.—Demostrar que la perpendicular desde un punto de una recta sobre otra que la corta se halla en el ángulo agudo formado por ambas rectas.—Rectas iguales que pueden trazarse desde un punto á una recta.—Propiedad de los puntos de la recta perpendicular á otro en su punto medio, y teorema recíproco.—Puntos que bastan para determinar la recta perpendicular á otra en su punto medio.—Lugar geométrico.—Igualdad de triángulos rectángulos.—Propiedad de los puntos de la bisectriz de un ángulo, y teorema recíproco.—Lugar geométrico de los puntos equidistantes de los lados de un ángulo.—Método general para establecer un lugar geométrico.

Paralelas.—Ángulos que forman dos rectas al cortar á una tercera.—Definición de rectas paralelas.—Propiedad de dos rectas perpendiculares á una tercera.—Paralelas que se pueden trazar á una recta por un punto; postulado de *Euclides*.—Si una recta corta á otra, corta á las paralelas á ésta.—Propiedad de dos paralelas á una tercera.—Las paralelas tienen sus perpendiculares comunes.—Propiedades de los ángulos formados por dos paralelas con una secante: teoremas recíprocos y contrarios.—Propiedades de dos rectas, una perpendicular y otra oblicua á una tercera; de dos rectas perpendiculares á otras dos que se cortan, y de paralelas comprendidas entre paralelas.—Equidistancia de dos paralelas.—Ángulos que tienen sus lados paralelos ó perpendiculares.

TERCERA

Polígonos.—Definiciones de polígonos, ángulos, lados, vértices, perímetro y diagonal.—Clasificación de los polígonos según sus lados.—Polígonos convexo y cóncavo.—Puntos en que una recta puede cortar al perímetro de un polígono convexo.—Propiedad de la línea quebrada ó polígono convexo envuelto por otro.—Suma de los ángulos de un triángulo.—Ángulo exterior.—Clase de ángulos que puede tener un triángulo.—Propiedades de los ángulos oblicuos de un triángulo rectángulo; de un ángulo de un triángulo respecto á la suma de los otros dos; de dos triángulos que tienen dos ángulos iguales, y de dos triángulos que tienen sus lados paralelos ó perpendiculares.—Suma de los ángulos interiores y exteriores de un polígono convexo.—Máximo número de ángulos exteriores agudos que puede tener un polígono convexo.

Paralelogramo.—Definiciones de paralelogramo, rectángulo, rombo, cuadrado y trapecio.—Propiedades del paralelogramo.—Recíprocamente, propiedades que debe tener un cuadrilátero para que sea paralelogramo.—Propiedades del rectángulo, rombo y cuadrado: teoremas recíprocos.

CUARTA

Arcos y cuerdas.—Definición de circunferencia y de círculo.—Radios, su propiedad.—Círculos de igual radio.—Arco.—Igualdad y suma de dos arcos del mismo radio.—Propiedad del punto interior ó exterior á una circunferencia.—Puntos en que una recta puede cortar á una circunferencia.—Secante, cuerda, diámetro y sus propiedades.—Arcos subtendidos por una cuerda.—Propiedades de las cuerdas correspondientes á arcos iguales ó desiguales.—Teoremas recíprocos.—Propiedades de diámetro perpendicular á una cuerda.—Distancias al centro, de cuerdas iguales ó desiguales.—Teoremas recíprocos.

Tangente al círculo.—Definición de tangente y de punto de

contacto.—Propiedad de la tangente y teorema recíproco.—Número de tangentes que se pueden trazar por un punto de la circunferencia.—Propiedad de la tangente respecto al sistema de cuerdas dividido en dos partes iguales por el diámetro perpendicular a ella.—Nueva definición de la tangente aplicable a una curva cualquiera.—Curva convexa.—Puntos en que puede ser cortada por una recta.—Propiedad de los arcos interceptados en la circunferencia por dos paralelas.

Posiciones relativas de dos circunferencias.—Circunferencias que pueden pasar por tres puntos.—Propiedad de las perpendiculares levantadas en los puntos medios de los lados de un triángulo y de las tres alturas.—Circunferencias secantes ó tangentes.—Propiedad de la recta que une sus centros.—Posiciones relativas de dos circunferencias.—Comparación de los radios con la distancia de los centros, y teoremas recíprocos.

QUINTA

Medidas de ángulos.—Medida del ángulo en el centro y caso en que éste sea recto.—Medida del ángulo inscrito y del que forma una secante y una tangente que se cortan en el punto de contacto.—Propiedad de los ángulos inscritos en el mismo segmento y en los dos segmentos de una misma cuerda.—Valor del ángulo inscrito en un segmento mayor ó menor que un semicírculo.—Segmento capaz de un ángulo dado.—Medida del ángulo formado por dos secantes que se cortan dentro ó fuera de un círculo, del formado por una secante y una tangente, ó de dos tangentes.—Lugar geométrico de los puntos de un plano á un mismo lado y á ambos lados de una recta, desde los cuales se ve esta recta bajo un ángulo igual ó suplementario de un ángulo dado; caso en que el ángulo es recto.—Propiedad de los ángulos opuestos del cuadrilátero convexo inscrito en un círculo, y teorema recíproco.—Uso de la regla, el compás y el tiralíneas.—Modo de representar las líneas empleadas en los dibujos.—Condiciones que deben llenar dos puntos para determinar una recta, y dos rectas para determinar un punto.—Mayor medida común de dos rectas.—Determinar la relación de dos rectas.—Por un punto trazar una recta que forme con otra un ángulo dado.—División sexagesimal de la circunferencia.—Evaluación sexagesimal de un arco de círculo y de un ángulo.—Hallar la relación de dos arcos ó de dos ángulos.

SEXTA

Construcción de ángulos y de triángulos.—Uso del transportador.—Conocidos dos ángulos de un triángulo, hallar el tercero.—Construir un triángulo: primero, conociendo un lado y dos ángulos; segundo, dos lados y el ángulo comprendido; tercero, dos ángulos y el ángulo opuesto á uno de ellos; cuarto, los tres lados.

Trazado de paralelas y de perpendiculares.—Por un punto dado fuera de una recta, trazar una paralela á dicha recta.—Escala: modo de comprobarla.—Uso de la escuadra para trazar una paralela.—Trazar una perpendicular á una recta en su punto medio.—Dividir una recta en dos, cuatro, ocho partes iguales.—Describir una circunferencia sobre una recta dada como diámetro.—Dividir un arco de círculo ó un ángulo en dos, cuatro, ocho partes iguales.—Describir una circunferencia que pase por tres puntos dados.—Hallar el centro de una circunferencia.—Trazar una perpendicular á una recta por un punto dado.—Uso de la escuadra para trazar perpendiculares.

Problemas sobre las tangentes.—Trazar por un punto una tangente á otra circunferencia.—Propiedades de las tangentes á una circunferencia desde un punto exterior, y de la recta que une este punto con el centro.—Trazar una tangente á una circunferencia, paralela á una recta dada.—Inscribir un círculo en un triángulo.—Describir sobre una recta dada un segmento capaz de un ángulo dado.—Trazar las tangentes comunes á dos círculos dados: discusión de este problema.

SÉPTIMA

Líneas proporcionales.—Definición de magnitudes proporcionales.—Cuarta, tercera y media proporcional.—Propiedad de dos rectas cortadas por una serie de paralelas.—Propiedad de la paralela á un lado de un triángulo y teorema recíproco.—Propiedad de la bisectriz de un ángulo interior ó exterior de un triángulo, y teorema recíproco.—Propiedad del diámetro perpendicular á un lado de un triángulo inscrito en un círculo, y teorema recíproco.—Propiedad de las rectas antiparalelas entre los lados de un ángulo, y teorema recíproco.—Caso en que las antiparalelas se corten en uno de los lados del ángulo.—Propiedad de los segmentos de dos secantes que se cortan dentro de un círculo, y teorema recíproco.—Propiedad de las secantes y tangentes que parten fuera de un círculo, y teoremas recíprocos.

OCTAVA

Similitud de polígonos.—Definición de polígonos semejantes; lados, ángulos homólogos y relación de semejanza.—Propiedad del triángulo formado por una paralela á un lado de otro triángulo.—Casos de semejanza de triángulos.—Punto de concurrencia de las medianas.—Propiedad de dos series de triángulos semejantes ó igualmente dispuestas, y teorema recíproco.—Puntos y rectas homólogas; sus propiedades.—Relación de los perímetros de dos polígonos semejantes.—Propiedad de los segmentos interceptados sobre dos paralelas por varias rectas concurrentes, y teorema recíproco.

NOVENA

Relaciones entre las diferentes partes de un triángulo.—Proyección de un punto y de una recta sobre otra recta.—Relación entre los catetos de un triángulo rectángulo, la altura bajada desde el vértice del ángulo recto, y los segmentos de la hipotenusa.—Propiedad de la perpendicular bajada á un diámetro desde un punto cualquiera de la circunferencia y de las cuerdas que se obtienen uniendo dicho punto con los extremos del diámetro.—Relación que liga á los tres lados de un triángulo rectángulo.—Diagonal de un cuadrado en función de su lado.—Relación que liga un lado opuesto á un ángulo agudo ó obtuso de un triángulo con los otros dos lados.—Teoremas recíprocos.—Dados los tres lados, conocer la clase de los ángulos de un triángulo.

DÉCIMA

Polígonos regulares.—Definición de polígono regular y de línea quebrada regular.—Demostrar que se puede siempre inscribir ó circunscribir á una circunferencia un polígono ó una línea quebrada regular de cualquier número de lados, y eorema recíproco.—Propiedades del polígono circunscrito, cuyos lados son tangentes en los puntos medios de los arcos subtendidos por los lados del inscrito.—Definición de centro y sus propiedades.—Radio y apotegma.—Ángulo en el centro, y su valor.—Valor del ángulo de un polígono regu-

lar.—Propiedades de dos polígonos regulares del mismo número de lados.

Problemas sobre los polígonos regulares.—Inscribir un cuadrado.—Hallar el lado y la apotegma en función del radio.—Lado del cuadrado circunscrito.—Inscribir los polígonos de 4, 8, 16.... lados.—Inscribir un exágono y un triángulo equilátero.—Hallar el lado y la apotegma de este último polígono en función del radio.—Relación de semejanza entre los triángulos equiláteros inscrito y circunscrito.—Inscribir los polígonos regulares de 12, 24, 48.... lados.

UNDÉCIMA

Medida de la circunferencia.—Definición de longitud de arco de curva.—Propiedad de la relación de la circunferencia al diámetro.—Hallar la longitud de un arco de circunferencia en función del radio y del número de grados.—Propiedad de los arcos semejantes.—Unidades empleadas en la medida de los ángulos.—Pasar de la medida sexagesimal á la medida en radianes, y recíprocamente.—Cálculo de π por el método de los perímetros.

DUODÉCIMA

Medida de las áreas de los polígonos.—Definiciones de área, figuras iguales y equivalentes.—Base y altura de un triángulo de un paralelogramo, de un rectángulo y de un trapecio.—Teoremas preparatorios para el área del rectángulo.—Área del rectángulo, del cuadrado, del paralelogramo, del triángulo, del trapecio y de un polígono cualquiera.

Comparación de áreas.—Relación de las áreas de dos polígonos semejantes.

DÉCIMATERCIA

Áreas del polígono regular y del círculo.—Definición de sector circular y de sector polígono regular.—Área del polígono regular.—Relación entre las áreas de los polígonos regulares del mismo número de lados.—Área de un sector polígono regular.—Área del círculo.—Relación entre las áreas de dos círculos.—Áreas de un sector y de un segmento circular.—Relación entre las áreas de dos sectores ó de dos segmentos semejantes.

Problemas sobre áreas.—Construir un triángulo equivalente á un polígono dado.—Construir un cuadrado equivalente á un polígono dado ó á una figura cualquiera cuya área esté medida por el producto de dos rectas.—Dadas dos figuras semejantes, construir una tercera semejante á ellas y equivalente á su suma ó diferencia.—Construir un polígono semejante á otro lado, y cuya área se halle con la de éste en una relación dada.—Resolver el mismo problema tratándose de dos círculos.

Geometría del espacio.

PRIMERA PAPELETA

Primeras nociones sobre el plano.—Definición del plano y modo de representarlo en los dibujos.—Posiciones relativas de una recta y un plano.—Propiedad de los planos que tienen un punto común, y de dos planos que tienen comunes una recta y un punto exterior á ella.—Intersección de dos planos y posiciones relativas de dos planos distintos.—Condiciones que determinan un plano.—Demostrar que por un punto no se puede trazar en el espacio más que una paralela á una recta dada.—Posiciones relativas de dos rectas en el espacio, y consecuencias que de ellas se deducen.

Rectas y planos paralelos.—Propiedad de todo plano que corte á una de dos rectas paralelas, y de todo plano que contenga á una de ellas, ó que le sea paralelo.—Propiedad de dos rectas paralelas á una tercera.—Intersección de dos planos paralelos á una misma recta, ó que pasen por dos rectas paralelas.—Propiedad de la recta ó del plano que corta á uno de dos planos paralelos, y de la recta ó plano que coincide con uno de ellos, ó que le sea paralelo.—Número de planos paralelos á otro que pueda trazarse por un punto exterior á este último plano.—Lugar geométrico de las paralelas trazadas á un plano por un punto.—Propiedades de los ángulos que tienen sus lados paralelos.—Ángulo de dos rectas en el espacio.—Rectas perpendiculares.—Propiedad de los segmentos de dos paralelas, comprendidos entre una recta y un plano paralelo á ella, ó entre dos planos paralelos.—Propiedad de los segmentos interceptados sobre dos rectas cualesquiera, por tres planos paralelos, ó sobre varias rectas concurrentes por dos planos paralelos.

SEGUNDA

Rectas y planos perpendiculares.—Definición de recta perpendicular á un plano.—Propiedad de todo plano perpendicular á una de dos rectas paralelas, y de toda recta perpendicular á uno de dos planos paralelos.—Condición suficiente para que una recta sea perpendicular á un plano.—Definición de oblicua á un plano, y de pie de la perpendicular y de la oblicua.—Planos perpendiculares á una recta que pueden trazarse por un punto.—Propiedad de dos planos perpendiculares á una misma recta.—Perpendiculares que pueden trazarse á un plano por un mismo punto.—Propiedad de dos rectas perpendiculares á un mismo plano.—Propiedad de toda recta que es perpendicular á otra que lo es á un plano.—Lugar geométrico de las perpendiculares á una recta en uno de sus puntos, y de los puntos del espacio equidistantes de los extremos de una recta.—Teoremas relativos á la perpendicular y á las oblicuas á un plano, que parten de un punto, y recíprocos.—Lugar geométrico de los puntos de un plano equidistantes de otro punto.—Distancia de un punto á un plano.—Equidistancia de una recta y de un plano paralelo, ó de dos planos paralelos.—Proyección de un punto y de una línea sobre un plano.—Proyección de una línea recta y casos particulares que pueden ocurrir.—Proyecciones de dos rectas paralelas.—Propiedad de las proyecciones de dos rectas perpendiculares entre sí en el espacio, cuando una de ellas es paralela á un plano, y teorema recíproco.—Teorema de las tres perpendiculares.—Cuando una recta es perpendicular á un plano, propiedad de su proyección sobre otro cualquiera, y de la traza del primer plano sobre el segundo.—Ángulo mínimo que forma una recta con otra situada en un plano.—Menor distancia entre dos rectas.

TERCERA

Ángulos diedros.—Definiciones de ángulo diedro, caras y arista.—Modo de designar un ángulo diedro.—Diedros adyacentes, diedros iguales y suma de dos diedros.—Planos perpendiculares y oblicuos.—Ángulo diedro recto.—Diedros opuestos por la arista y plano bisector.—Ángulo plano correspondiente á un diedro.—Planos perpendiculares que se pueden tirar á otro por una recta situada en éste.—Igualdad de los diedros rectos.—Diedros agudos, obtusos, complementarios y suplementarios.—Propiedad de los diedros adyacentes que forma un plano al cortar á otro; teorema recíproco.—Propiedad de los diedros opuestos por la arista.—Medida del ángulo diedro.—Ángulo plano correspondiente á un diedro recto, y recíprocamente.—Propiedad de la recta de un plano que forma mayor ángulo con otro dado.—Línea de máxima pendiente de un plano.

Planos perpendiculares.—Si dos planos son perpendiculares, propiedad de la recta trazada en uno de ellos perpendicular á la intersección de los dos.—Propiedad del plano que contiene ó es paralelo á una recta perpendicular á otro plano; teorema recíproco.—Número de planos perpendiculares á otro que puedan pasar por una recta oblicua ó paralela á éste.—Propiedad de dos planos perpendiculares á un tercero.—Caso en que cada dos planos sean perpendiculares al tercero.

CUARTA

Ángulos poliedros.—Definiciones de ángulos poliedros, su vértice, aristas, caras y ángulos diedros.—Modo de designar un ángulo poliedro.—Ángulo triedro; sus elementos.—Ángulo poliedro convexo.—Sección que resulta de cortar un ángulo poliedro convexo por un plano que encuentra á todas sus aristas.—Ángulos poliedros simétricos; sus propiedades.—Demostrar que no pueden coincidir generalmente dos diedros simétricos.—Caso en que la coincidencia se verifica y consecuencias que resultan de ella.—Propiedad de una cara cualquiera de un poliedro y de la suma de todas las demás.—Propiedades de los ángulos diedros y de las caras opuestas en un triedro, y recíprocamente.—Suma de las caras de un ángulo poliedro convexo.—Triedros suplementarios; sus propiedades.—Consecuencias que de ellas se deducen.—Igualdad de triedros.

QUINTA

Poliedros.—Definiciones de poliedro, aristas, caras, vértices diagonales.—Clasificación de los poliedros por el número de sus caras.—Poliedro convexo; puntos en que una recta puede cortar á su superficie.—Definición de prisma.—Modo de construirlo.—Prisma recto y oblicuo, aristas laterales, área lateral, base y altura.—Prisma regular.—Clasificación de los prismas según sus bases.—Paralelepípedo; diferentes clases.—Propiedad de sus caras opuestas.—Sección que resulta de cortar un paralelepípedo por un plano que encuentra á todas sus aristas laterales.—Modo de cortarse las cuatro diagonales de un paralelepípedo.—Centro.—Propiedad de las cuatro diagonales de un paralelepípedo rectángulo.—Hallar la diagonal en función de las tres dimensiones.—Secciones hechas en un prisma por dos planos paralelos.—Sección recta.—Área lateral de un prisma.—Definición de volumen, de poliedros iguales y equivalentes, y de prisma truncado.—Propiedad de dos prismas rectos de igual base é igual altura: caso en que sean dos troncos de prisma recto.—Propiedad del prisma oblicuo y de otro recto cuya base sea la sección recta del oblicuo, y cuya altura sea la arista lateral.—Propiedad del plano diagonal de un paralelepípedo.—Volumen de un paralelepípedo rectángulo y de un cubo.—Volumen de un paralelepípedo cualquiera.—Volumen de un prisma.

SEXTA

Poliedros.—Definición de pirámides, su vértice, base, altura, aristas laterales, área lateral, pirámide regular y apotegma.—Clasificación de las pirámides según sus bases.—Tetraedro.—Pirámide truncada.—Sección que resulta de cortar una pirámide por un plano paralelo á la base.—Relación en que se hallan estas secciones.—Propiedades del tronco de pirámide regular.—Relación en que se hallan dos secciones causadas en dos pirámides de la misma altura por dos planos paralelos á las bases.—Caso en que las bases de los dos pirámides sean equivalentes.—Área lateral de la pirámide regular y del tronco regular.—Propiedad de dos pirámides triangulares de bases equivalentes y alturas iguales.—Volumen de la pirámide.—Volumen del tetraedro regular en función de la arista.—Volumen de un poliedro cualquiera.

SÉPTIMA

Poliedros.—Volumen del tronco de pirámide de primera especie.—Fórmula de este volumen en función de una sola base, y de su relación de semejanza con la otra.—Volumen del tronco de prisma triangular.

Poliedros semejantes.—Definición de poliedros semejantes y de elementos homólogos.—Propiedad de las aristas homólogas.—Pirámide que resulta de cortar otra por un plano paralelo á la base.—Demostrar la semejanza de dos pirámides triangulares que tienen un diedro igual comprendido entre dos caras semejantes una á una y semejantemente dispuestas.—Semejanza de dos poliedros compuestos del mismo número de tetraedros semejantes y semejantemente dispuestos. Teorema recíproco.—Puntos y rectas homólogas.—Relación de dos rectas homólogas.—Relación de las áreas y volúmenes de dos poliedros semejantes.

OCTAVA

Cilindro de revolución.—Definición de superficie cilíndrica de revolución, de su eje y de su generatriz.—Curva descrita por todos los puntos de la generatriz.—Sección recta; radio de la superficie cilíndrica de revolución.—Lugar geométrico que representa esta superficie.—Cilindro de revolución; superficie lateral, base y altura.—Prisma inscrito ó circunscrito al cilindro.—Cilindros semejantes.—Área lateral de un cilindro de revolución.—Relación de las áreas laterales y totales de dos cilindros semejantes.—Desarrollo del área lateral de un cilindro.—Volumen de un cilindro de revolución. Relación de los volúmenes de dos cilindros semejantes.

Cono de revolución.—Definición de superficie cónica de revolución, eje, generatriz, vértice y hojas de dicha superficie. Lugar geométrico que representa.—Curvas descritas por los puntos de la generatriz, y relaciones de los radios y de las áreas de estas secciones.—Cono de revolución, superficie lateral, base, altura y lado.—Cono truncado de primera y de segunda especie; altura, base y lado.—Pirámide inscrita ó circunscrita al cono.—Conos semejantes.—Área lateral de un cono.—Relación entre las áreas laterales ó totales de dos conos semejantes.—Área lateral de un tronco de cono de revolución de bases paralelas.—Volumen del cono de revolución. Relación de los volúmenes de dos conos semejantes.—Volumen del tronco de cono de revolución de bases paralelas.

NOVENA

Esfera.—Definición de superficie esférica y de esfera; de centro, radio y diámetro.—Lugar geométrico representado por la superficie esférica.—Propiedad de la tangente á una curva de la superficie esférica.—Sección plana de una esfera.—Círculos máximos y menores.—Círculos menores equidistantes y no equidistantes del centro.—Puntos que bastan

para determinar un arco máximo ó menor.—Partes en que un círculo máximo divide á la superficie esférica y á la esfera.—Partes en que se cortan mutuamente dos círculos máximos.—Puntos en que una recta puede cortar á la superficie esférica.—Demostrar que la esfera es de revolución alrededor de cualquier diámetro.—Polos de un círculo de la esfera, y su posición respecto á los puntos de la circunferencia de dicho círculo.—Distancia polar y radio esférico de un círculo. Modo de trazar circunferencias sobre la esfera.—Hallar el radio de una esfera sólida.—Plano tangente á la esfera, punto de contacto.—Demostrar que todo plano tangente á la esfera es perpendicular en su extremo al radio que pasa por el punto de contacto, y reciprocamente.—Planos tangentes á la esfera por un punto de su superficie.—Lugar geométrico de las tangentes á las curvas de la esfera en un punto.—Planos tangentes á la esfera por un punto exterior á ella.—Cono y cilindro circunscritos á la esfera.—Intersección de dos superficies esféricas.—Superficies esféricas tangentes.—Posiciones relativas de dos superficies esféricas.—Cuatro puntos determinan una superficie esférica.—Perpendiculares levantadas en las cuatro caras de un tetraedro.

DECIMA

Áreas en la superficie esférica.—Definición de zona; bases y altura de la zona.—Cómo puede considerarse engendrada una zona.—Casquete esférico.—Teoremas preparatorios para determinar el área de una zona.—Expresión del área de una zona.—Relación de las áreas de dos zonas situadas en una misma esfera ó en esferas iguales, y caso en que las zonas son equivalentes.—Área de la superficie esférica y relación entre las áreas de dos superficies esféricas.

UNDÉCIMA

Volumen de la esfera.—Definición de sector esférico y de su base.—Definición de segmento esférico, de su base y de su altura.—Modo de considerarse engendrados estos dos cuerpos.—Teoremas preparatorios para determinar el volumen de un sector esférico.—Expresión del volumen de un sector esférico.—Relación de los volúmenes de dos sectores correspondientes á una misma ó á esferas iguales, y caso en que los sectores son equivalentes.—Volumen de la esfera y relación de los volúmenes de dos esferas.

NOTA. Si la Junta creyese necesario juzgar de la suficiencia de los opositores, podrá proponer á éstos algunos ejercicios de inmediata aplicación á las teorías que les haya tocado en suerte.

PROGRAMA DE TRIGONOMETRÍA RECTILÍNEA

Texto: Cirodde.

PAPELETA PRIMERA

Nociones preliminares.—Definición de trigonometría.—División de la circunferencia.—Definición de seno, tangente y secante.—El seno de un arco es igual á la mitad de la cuerda del arco doble.—Coseno, cotangente y cosecante.—Representación de las seis líneas trigonométricas de un arco. Convenio para la generalización de las fórmulas.—Líneas que deben ir afectadas del signo + ó —, según el sentido en que se considere el arco.—Relación que con respecto á los signos guardan los senos y cosenos, tangentes y cotangentes, secantes y cosecantes de dos arcos iguales y de signos contrarios.—Variaciones de las líneas trigonométricas de un arco cuando éste crece desde cero hasta el infinito, positivo ó negativo.

PAPELETA SEGUNDA

Dado el seno ó coseno correspondiente á un arco de una circunferencia conocida, hallar este arco.—Condición necesaria y suficiente para que dos arcos tengan un mismo seno ó coseno.—Relaciones que ligan entre sí á las diferentes líneas trigonométricas de un mismo arco.

PAPELETA TERCERA

Funciones circulares.—Calcular el seno y coseno de un arco, cuya tangente se conoce.—Calcular el seno y coseno de la suma de dos arcos, en función del seno y coseno de estos arcos.—Demostrar que las fórmulas del teorema anterior son ciertas: 1.º, siendo los arcos positivos menores que 90º y su suma mayor que un cuadrante; 2.º, cuando son dos arcos cualesquiera, pero positivos; y 3.º, siendo los arcos cualesquiera positivos ó negativos.—Calcular el seno y coseno de la diferencia de dos arcos cualesquiera, conociendo el seno y coseno de la suma de estos arcos.—Calcular el seno y coseno del duplo de un arco en función del seno y coseno de este arco.—Calcular el seno y coseno de un arco en función del seno y coseno de la mitad de dicho arco.—Hallar la suma y diferencia de los senos y cosenos de dos arcos.—Hallar la diferencia de los cuadrados de los senos y cosenos de dos arcos. Relación entre la suma de los senos de dos arcos y su diferencia.—Fórmula para calcular la tangente de la mitad de un arco conociendo el coseno.

PAPELETA CUARTA

Calcular el seno y coseno de la mitad de un arco en función del seno de dicho arco.—Idem en función del coseno.—Hallar la tangente de la suma ó diferencia de dos arcos.—Calcular la tangente del doble de la mitad de un arco en función de la del mismo arco.

PAPELETA QUINTA

Construcción de tablas trigonométricas.—Su uso.

PAPELETA SEXTA

Fórmula para la resolución de los triángulos rectilíneos.—Seno de un ángulo.—En todo triángulo, el duplo del producto del coseno de un ángulo por los lados que le comprenden es igual á la suma de los cuadrados de estos dos lados, disminuida en el cuadrado del tercero.—En todo triángulo rectángulo, cada cateto es el producto de la hipotenusa por el coseno del ángulo adyacente ó por el seno del ángulo opuesto.—Proyección de una recta sobre otra.—En todo triángulo rectángulo un cateto es igual á la tangente del ángulo opuesto, multiplicada por el otro cateto.—Triángulos oblicuángulos.—Hallar la relación entre dos ángulos y los lados opuestos.—En todo triángulo rectilíneo, los senos de los ángulos son proporcionales á los lados opuestos á estos ángulos.—Hallar la relación entre dos lados de un triángulo, el ángulo comprendido y el opuesto á uno de ellos.—Relación entre la suma y diferencia de dos lados de un triángulo.

PAPELETA SÉPTIMA

Resolución de triángulos rectilíneos.—Triángulos rectángulos.—Primer caso.—Resolver un triángulo rectángulo conociendo la hipotenusa y un ángulo agudo.—Segundo caso.—Conociendo la hipotenusa y un cateto, hallar el otro cateto y los ángulos agudos.—Tercer caso.—Resolver el triángulo, conociendo un cateto y un ángulo agudo.—Cuarto caso.—Conociendo los dos catetos, hallar la hipotenusa y los dos ángulos agudos.

PAPELETA OCTAVA

Resolución de triángulos rectilíneos.—Triángulos oblicuángulos.—Primer caso.—Resolver un triángulo, conociendo un lado y dos ángulos.—Segundo caso.—Dados dos lados y el ángulo opuesto al primero, calcular el tercer lado y los otros dos ángulos.—Discusión.—Tercer caso.—Dados dos lados y el ángulo comprendido, resolver el triángulo.—Cuarto caso.—Dados los tres lados, resolver el triángulo.—Valor del área del triángulo en función de los elementos que sirven para determinarlo.

NOTA. Si la Junta lo creyese necesario para juzgar de la suficiencia de los opositores, podrá proponer á éstos algunos ejercicios de inmediata aplicación á las teorías que les haya tocado en suerte.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 30 de Marzo último disponiendo que la recaudación por la vía ejecutiva de los débitos á favor de la Hacienda, procedentes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado se realice en lo sucesivo por un Comisionado de apremio nombrado por la Dirección del ramo á propuesta del Administrador de bienes del Estado de la provincia respectiva;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que para la ejecución del expresado Real decreto se tengan en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, elevarán los Administradores de Bienes y Derechos del Estado á la Dirección general de Propiedades la propuesta á que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 30 de Marzo último para las plazas de Comisionados de apremio en su respectiva provincia.

2.ª En aquellas en que la recaudación de las contribuciones estuviere arrendada, consultará el Administrador de Bienes del Estado al arrendatario si renuncia á la recaudación ejecutiva de los débitos procedentes del ramo de Propiedades, ó le conviene continuar con su gestión en los términos acordados; y en caso afirmativo, el derecho de propuesta corresponderá al arrendatario por conducto del Administrador.

3.ª La Dirección general de Propiedades nombrará dentro de los quince días siguientes á la persona designada por el Administrador de Bienes y Derechos del Estado, dando cuenta del nombramiento al Delegado de Hacienda para que tenga lugar la posesión dentro de los treinta días siguientes al de la credencial, en cuyo plazo deberá constituir la correspondiente fianza, con arreglo á la siguiente escala: Madrid, 7.500 pesetas; las 14 provincias de primera y segunda clase, 5.000, y las 34 restantes, 2.500.

4.ª Los Comisionados de apremio designados por los arrendatarios estarán exentos de la obligación de prestar fianza, por cuanto el nombramiento de aquéllos se hará bajo la exclusiva responsabilidad de éstos:

5.ª Si dentro del plazo señalado en la regla 1.ª no designase el Administrador de Bienes y Derechos del Estado persona alguna, lo nombrará la Dirección, ó encargará al Administrador de la recaudación ejecutiva en la provincia de que se trata.

6.ª No existiendo dato alguno para calcular los rendimientos que podrán obtener los nuevos funcionarios, por la misma razón que ha motivado su creación, los títulos que se expidan por los Delegados de Hacienda deberán ser reintegrados con una póliza de 5 pesetas por analogía á los expedidos á los Agentes ejecutivos de segunda y tercera clase.

7.ª La fianza podrá constituirse en metálico ó valores públicos, ó en su defecto en fincas, con arreglo á las disposiciones vigentes, y la escritura será aprobada por el Delegado de Hacienda, que es la Autoridad á cuya disposición debe consignarse, previo informe de la Intervención y Abogacía del Estado.

8.ª Si el Comisionado de apremio dejare transcurrir el siguiente mes sin constituir la fianza ó tomar posesión de su cargo, se entenderá que el interesado renuncia á la plaza, y procederá la Dirección general de Propiedades al nombramiento de otro nuevo.

9.ª La toma de posesión de los Comisionados y el local en que estén establecidas sus oficinas, se notifi-

cará por medio del *Boletín oficial* á las Autoridades judiciales y municipales y á los Registradores de la propiedad. De igual modo se notificará el nombramiento de Auxiliares á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 30 de Marzo próximo pasado.

10. Los Comisionados de apremio podrán ausentarse de la provincia con permiso del Delegado de Hacienda y previa la designación de la persona que bajo su responsabilidad haya de sustituirle.

11. Cuando cesen en sus cargos los Comisionados de apremio, quedará afecta la fianza hasta que se terminen todos los expedientes que hubiesen instruido, bien por realización de los descubiertos ó por declaración de insolvencia de los deudores.

12. Los Comisionados de apremio percibirán de los deudores como remuneración por sus trabajos las dietas siguientes:

Cuando el débito no exceda de 2 500 pesetas, 4 pesetas.

De 2.501 á 5.000, 6 pesetas.

De 5.001 en adelante, 8 pesetas.

Dichas dietas y los gastos del procedimiento ingresarán íntegros en el Tesoro en la forma que dispone la circular de la Intervención general de 31 de Diciembre de 1888, y les serán abonados á los Comisionados, con arreglo á lo que en la misma se establece, en los diez primeros días del siguiente mes al en que tenga lugar el ingreso.

13. Los Comisionados llevarán los libros que exigen los artículos 55 y 56 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, para la recaudación de los débitos por concepto distinto de los de territorial é industrial, y observarán lo dispuesto en el art. 57 y demás aplicables de dicha instrucción para la entrega en Tesorería de las sumas realizadas, rendición de cuentas, presentación de expedientes y suspensión de apremio.

14. Los procedimientos deberán ajustarse á las instrucciones de 12 de Mayo de 1888 y 13 de Junio de 1878, aplicables ambos á los débitos por el concepto de propiedades y derechos del Estado.

15. Los Comisionados de apremio dependerán y se entenderán directamente con los Administradores de Bienes del Estado, y cuando sus atribuciones no alcancen á resolver los asuntos, acudirán éstos á los Delegados de Hacienda, y éstos á su vez á la Dirección del ramo. Los Auxiliares no tendrán representación alguna para con la Hacienda.

16. Los Delegados de Hacienda son los competentes para declarar los alcances de los Comisionados de apremio, liberar sus fianzas y conocer y resolver cuanto al ejercicio de sus respectivos cargos se referiera. De las alzadas contra sus resoluciones conocerá la Dirección del ramo.

Y 17. Los Administradores de Bienes y Derechos del Estado llevarán una cuenta corriente con la Recaudación ejecutiva, exigiendo á los Comisionados que rindan cuenta mensualmente, justificada con los expedientes terminados y los mandamientos de ingreso de las cantidades abonadas por los mismos en concepto de principal, intereses, dietas y gastos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión codificadora de la Legislación de Hacienda pública la solicitud de D. Vicente Guimerá y Cajen, por la que pretende se declare de utilidad pública el *Diccionario comercial* que está redactado, y del cual acompaña las tres primeras entregas hasta ahora publicadas, dicha Comisión ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La obra que bajo el título de *Diccionario comercial* ha empezado á publicar D. Vicente Guimerá y Cajen, consiste, ó ha de consistir, á juzgar por el examen de las tres entregas hasta ahora repartidas, en la exposición por orden alfabético, ó sea en tal forma de *Diccionario*, de nomenclaturas, datos, definiciones y noticias relativas á la materia comercial y á las transacciones y operaciones mercantiles.

El trabajo resulta interesante bajo diferentes puntos de vista, á saber: el *técnico* ó *científico*, por la descripción, naturaleza y análisis de géneros ó artículos comerciales; el *geográfico estadístico*, por los datos acerca de la situación, producciones, movimiento de entrada y salida de mercancías y condiciones de los principales puntos y centros de contratación mercantil, con indicaciones de las casas de comercio y de comisión, transportes terrestres y marítimos y otras no menos interesantes noticias; el *práctico*, con definicio-

nes y formularios de los documentos de comercio y crédito, sistemas de pesos y medidas y aritmética mercantil; y, finalmente, el de *legislación*, ó sea el de la definición legal de frases y conceptos relativos á los actos é incidentes comerciales, derecho mercantil, disposiciones del Código de Comercio y de los reglamentos aduaneros y Aranceles de España y otros países.

Este brevísimo resumen de las materias que el *Diccionario* ha de comprender ó comprende, es suficiente para estimar la utilidad que reportará á las clases mercantiles, que tendrán á su disposición, en una sola obra, materias distribuidas en otras muchas, bastantes en número para formar una no reducida biblioteca; concurrendo, además, la ventajosa circunstancia de que varios de los datos que el *Diccionario* consigna, no se encontrarán en otro libro alguno, constituyendo su publicación ahora una verdadera novedad.

Tales son, por ejemplo, los relativos á la enumeración de algunas casas de comercio de varias localidades, tipos de comisión, cambio y descuento de las plazas, y otras semejantes noticias desde luego curiosas y útiles para los cálculos y efectos de la transacción, á lo menos en cuanto pueda permitirlo la inestabilidad de esta clase de factores.

Respecto del método de exposición ó estructura de la obra, conviéndose en que es claro y permite hallar con facilidad y prontitud la materia cuya consulta se desee.

La Administración pública en general puede encontrar en el *Diccionario* del Sr. Guimerá temas merecedores de estudio, señalándose esta utilidad con mayor grado en los ramos de Contribuciones é Impuestos indirectos, y aun más inmediato ó singularmente en el de Aduanas.

Por esta consideración estima la Comisión Codificadora de la Legislación de Hacienda, que la obra de Don Vicente Guimerá, titulada *Diccionario comercial*, merece calificarse de obra útil y provechosa, recomendándose su consulta á los Centros y dependencias principales de los ramos de Hacienda en general, y particularmente á aquellos que más conviene por la índole de sus estudios ó servicio que prestan, cual acontece á las Direcciones generales de lo Contencioso y de Aduanas, de cuyos Centros dependen los Cuerpos facultativos de Abogados del Estado y pericial de Aduanas.

Tal es el dictamen que, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 2.º del reglamento de 16 de Marzo de 1897, tiene el honor de elevar á V. E. la Comisión que presido.»

Y conformándose con el preinserto dictamen S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar útil y conveniente la mencionada obra *Diccionario comercial*, y recomendar su consulta á todos los Centros y funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, con especialidad á los Cuerpos facultativos de Abogados del Estado y pericial de Aduanas, así como á los empleados que sirven en el ramo de contabilidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1897.

N. REVERTER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Rectificación.

En la GACETA oficial de 12 del corriente, pág. 928, aparece la Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 30 de Mayo último, en cuya parte dispositiva y final del punto 1.º, dice:

«se consignó el nombre de los destinatarios.»
Debe decir:
«no se consignó el nombre de los destinatarios.»
Madrid 25 de Junio de 1897.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las adjuntas plantillas, á las cuales debe ajustarse en lo sucesivo la distribución del personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios en los establecimientos que pertenecen á éste.

Á consecuencia de dicha plantilla, igualmente ha tenido á bien disponer S. M.:

1.º Que en lo sucesivo sean servidos por individuos del Cuerpo los Museos Arqueológicos de Cádiz, Córdoba, León, Burgos, Murcia y Santiago.

2.º Que las vacantes que ocurran en los establecimientos en que actualmente hay mayor número de empleados facultativos que el señalado en la plantilla aprobada, se amorticen necesariamente hasta que la distribución del personal quede ajustada en su totalidad á aquella:

3.º Que por ninguna causa se podrá destinar fuera de plantilla á establecimiento alguno empleados del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría.

4.º Que además de lo que dispone la Real orden de 7 de Agosto de 1895, la cual, en sus apartados 3.º y 4.º, queda subsistente (así en lo que se refiere al Negociado técnico de Archivos, Bibliotecas y Museos, como en la forma y con qué requisitos previos puede ser únicamente alterada ó modificada esta Real orden y las plantillas por ella aprobadas), habrá una plaza de Auxiliar permanente en la Secretaría de la Junta facultativa, y otra con igual denominación en el citado Negociado técnico, las cuales serán también desempeñadas por individuos del Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Plantilla á que debe ajustarse la distribución del personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	Clases.	Número de empleados.
Archivos.		
Histórico Nacional.....	1. ^a	10
General Central de Alcalá de Henares....	1. ^a	6
General de Simancas.....	1. ^a	4
General de Indias (en Sevilla).....	1. ^a	6
Corona de Aragón (en Barcelona).....	2. ^a	3
Histórico de Valencia.....	2. ^a	3
Histórico de Galicia.....	2. ^a	2
Histórico de Mallorca.....	2. ^a	1
General del Ministerio de Fomento.....	2. ^a	5
General del Ministerio de la Gobernación.	2. ^a	4
General del Ministerio de Gracia y Justicia	2. ^a	5
De la Dirección general de la Deuda pública.....	2. ^a	3
Provincial de Hacienda de Madrid.....	3. ^a	2
Idem id. de Alava.....	3. ^a	1
Idem id. de Albacete.....	3. ^a	1
Idem id. de Alicante.....	3. ^a	1
Idem id. de Almería.....	3. ^a	1
Idem id. de Avila.....	3. ^a	1
Idem id. de Badajoz.....	3. ^a	1
Idem id. de Baleares.....	3. ^a	1
Idem id. de Barcelona.....	3. ^a	1
Idem id. de Burgos.....	3. ^a	1
Idem id. de Cáceres.....	3. ^a	1
Idem id. de Cádiz.....	3. ^a	1
Idem id. de Canarias.....	3. ^a	1
Idem id. de Castellón.....	3. ^a	1
Idem id. de Ciudad Real.....	3. ^a	1
Idem id. de Córdoba.....	3. ^a	1
Idem id. de Coruña.....	3. ^a	1
Idem id. de Cuenca.....	3. ^a	1
Idem id. de Gerona.....	3. ^a	1
Idem id. de Granada.....	3. ^a	1
Idem id. de Guadalajara.....	3. ^a	1
Idem id. de Guipúzcoa.....	3. ^a	1
Idem id. de Huelva.....	3. ^a	1
Idem id. de Huesca.....	3. ^a	1
Idem id. de Jaén.....	3. ^a	1
Idem id. de León.....	3. ^a	1
Idem id. de Lérida.....	3. ^a	1
Idem id. de Logroño.....	3. ^a	1
Idem id. de Lugo.....	3. ^a	1
Idem id. de Málaga.....	3. ^a	1
Idem id. de Murcia.....	3. ^a	1
Idem id. de Navarra.....	3. ^a	1
Idem id. de Orense.....	3. ^a	1
Idem id. de Oviedo.....	3. ^a	1
Idem id. de Palencia.....	3. ^a	1
Idem id. de Pontevedra.....	3. ^a	1
Idem id. de Salamanca.....	3. ^a	1
Idem id. de Santander.....	3. ^a	1
Idem id. de Segovia.....	3. ^a	1
Idem id. de Sevilla.....	3. ^a	1
Idem id. de Soria.....	3. ^a	1
Idem id. de Tarragona.....	3. ^a	1
Idem id. de Teruel.....	3. ^a	1
Idem id. de Toledo.....	3. ^a	1
Idem id. de Valencia.....	3. ^a	1
Idem id. de Valladolid.....	3. ^a	1
Idem id. de Vizcaya.....	3. ^a	1
Idem id. de Zamora.....	3. ^a	1
Idem id. de Zaragoza.....	3. ^a	1

Bibliotecas.

Nacional.....	1. ^a	29
Universitaria de Barcelona.....	1. ^a	8
De la facultad de Filosofía y Letras, de Madrid.....	2. ^a	6
Idem de Derecho, Escuela superior de Diplomática y Archivo Universitario (Universidad Central).....	2. ^a	6
Idem de Medicina, de Madrid.....	2. ^a	4
Idem de Farmacia, de Madrid.....	2. ^a	2
Idem de Ciencias y Agrícola, de Madrid.....	2. ^a	2
De la Escuela de Arquitectura, de Madrid.....	2. ^a	2
Idem de la de Artes y Oficios, de Madrid.....	2. ^a	2
Idem de la de Veterinaria, de Madrid.....	3. ^a	2
Universitaria de Salamanca.....	2. ^a	3
Idem de Sevilla.....	2. ^a	4

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	Clases.	Número de empleados.
Universitaria de Valencia.....	2. ^a	4
Idem de Santiago.....	2. ^a	3
Idem de Zaragoza.....	2. ^a	4
Idem de Oviedo.....	2. ^a	2
Idem de Valladolid.....	2. ^a	4
Idem de Granada.....	2. ^a	3
De la Real Academia de la Historia.....	2. ^a	1
Idem id. Española.....	2. ^a	1
Provincial de Toledo.....	2. ^a	1
Idem de Palma.....	2. ^a	1
Idem de Cádiz.....	2. ^a	1
Idem de Huesca.....	2. ^a	1
Del Instituto de Orihuela.....	2. ^a	1
Provincial de Canarias.....	3. ^a	1
Idem de Orense.....	3. ^a	1
Idem de Alicante.....	3. ^a	1
Idem de Burgos.....	3. ^a	1
Idem de Cáceres.....	3. ^a	1
Idem de Tarragona.....	3. ^a	1
Idem de Córdoba.....	3. ^a	1
Idem de Murcia.....	3. ^a	1
Idem de Castellón.....	3. ^a	1
Biblioteca del Instituto de Mahón.....	3. ^a	1
Idem provincial de Lérida.....	3. ^a	1
Idem id. de Gerona.....	3. ^a	1
Idem id. de León.....	3. ^a	1
Idem id. de Teruel.....	3. ^a	1
Idem id. de Coruña.....	3. ^a	1
Idem id. de Málaga.....	3. ^a	1
Idem id. de Jaén.....	3. ^a	1
Idem id. de Albacete.....	3. ^a	1
Idem id. de Guadalajara.....	3. ^a	1
De la Comisión del Mapa Geológico.....	3. ^a	1
De la Sociedad Económica Matritense.....	3. ^a	1
Del Instituto de Gijón.....	3. ^a	1
Provincial de Palencia.....	3. ^a	1
Idem de Almería.....	3. ^a	1
Idem de Avila.....	3. ^a	1
Idem de Badajoz.....	3. ^a	1
Idem de Ciudad Real.....	3. ^a	1
Idem de Cuenca.....	3. ^a	1
Idem de Guipúzcoa.....	3. ^a	1
Idem de Huelva.....	3. ^a	1
Idem de Logroño.....	3. ^a	1
Idem de Lugo.....	3. ^a	1
Idem de Navarra.....	3. ^a	1
Idem de Pontevedra.....	3. ^a	1
Idem de Santander.....	3. ^a	1
Idem de Segovia.....	3. ^a	1
Idem de Soria.....	3. ^a	1
Idem de Vizcaya.....	3. ^a	1
Idem de Zamora.....	3. ^a	1
Idem de Alava.....	3. ^a	1

Museos.

Arqueológico Nacional.....	1. ^a	8
Reproducciones artísticas.....	2. ^a	2
Arqueológico de Tarragona.....	2. ^a	1
Idem de Barcelona.....	3. ^a	1
Idem de Granada.....	3. ^a	1
Idem de Sevilla.....	3. ^a	1
Idem de Valladolid.....	3. ^a	1
Idem de Toledo.....	3. ^a	1
Idem de Cádiz.....	3. ^a	1
Idem de Córdoba.....	3. ^a	1
Idem de León.....	3. ^a	1
Idem de Burgos.....	3. ^a	1
Idem de Murcia.....	3. ^a	1
Idem de Santiago.....	3. ^a	1

Establecimientos mixtos.

Archivo Central y Biblioteca del Ministerio de Hacienda.....	2. ^a	8
Archivo general y Biblioteca del Ministerio de Ultramar.....	2. ^a	4
Archivo general y Biblioteca de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	3. ^a	1
Archivo general y Biblioteca de la Junta de Minería.....	3. ^a	1
Registro general de la Propiedad intelectual.....	2. ^a	5
Depósito de libros, Bibliotecas populares y cambio internacional.....	2. ^a	3
Bibliotecas y Archivo del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.....	3. ^a	1
Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.—Un Auxiliar permanente.....		1
Negociado técnico de Archivos, Bibliotecas y Museos.—Un Auxiliar permanente.....		1
Indice general de Archivos, Bibliotecas y Museos.....		3

Madrid 27 de Mayo de 1897.—Aprobado por S. M.—LINARES RIVAS.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

En virtud de providencia dictada por la Sala de lo civil del Tribunal Supremo de Justicia en el recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. Bruno Zaldo Rivera, contra sentencia de la Audiencia de esta Corte, en autos seguidos con D. Manuel Gómez Martínez y con la Comisión liquidadora del Banco de Previsión y Seguridad, sobre pago de pesetas, por el presente se cita á los individuos que actualmente formen la referida Comisión liquidadora, á fin de que dentro del término de treinta días puedan comparecer en el expresado recurso á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de que no verificándolo seguirá la tramitación del mismo sin su intervención.

Y en cumplimiento de lo mandado, para insertar en la GACETA DE MADRID expido el presente, que firmo en Madrid á 23 de Junio de 1897.—El Q.º de Sala, Luciano Cuellar.

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios del OBISPADO DE LA HABANA, correspondientes al año 1898.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DEL CASTILLO DEL MORRO DE LA HABANA

Latitud..... 23° 9' 22" 50 N.
Longitud..... 5° 4' 35" 7 al O. del Observatorio de San Fernando.

NOTAS. 1.ª—Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.
2.ª—El anuncio de los días en que el Sol llega al cenit, que se halla en su respectivo lugar, significa que la declinación del Sol llega, en el transcurso del día, á ser igual á la latitud geográfica del Castillo del Morro de la Habana.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en la Habana en el año 1898.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises and sunsets.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en la Habana el año 1898.

Table with 3 columns for months (Enero, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre) and rows for specific lunar phases and solar events.

Atlántico, en gran parte del Indico y Pacífico y en el Mar Polar Artico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0,152; tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 10° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 37° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

Enero 21.

Eclipse total de Sol, INVISIBLE en la Habana.

El eclipse principia en la Tierra á 16 horas 21^m1, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 27° 50' al E. de San Fernando y latitud 0° 28' N.

El eclipse central principia en la Tierra á 17 horas 24^m0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 15° 59' al E. de San Fernando y latitud 11° 14' N.

El eclipse central á mediodía sucede á 19 horas 12^m6, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 74° 48' al E. de San Fernando y latitud 12° 57' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 20 horas 25^m0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 125° 22' al E. de San Fernando y latitud 45° 47' N.

El eclipse termina en la Tierra á 21 horas 27^m9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 116° 18' al E. de San Fernando y latitud 35° 35' N.

Este eclipse será visible en parte de Europa, en gran parte de Asia y de Africa, en una pequeña parte de los Océanos Atlántico y Pacífico, en parte del Indico y del Mar Mediterráneo y en una pequeña parte del Mar Polar Artico.

Julio 3.

Eclipse parcial de Luna, INVISIBLE en la Habana.

Principio del eclipse, á las 2 y 17 minutos de la tarde.
Medio del eclipse, á las 3 y 48 minutos de la tarde.
Fin del eclipse, á las 5 y 19 minutos de la tarde.

El principio de este eclipse será visible en gran parte de Europa y Asia, en toda el Africa, en la Australia, en las islas Filipinas, en el Mar Mediterráneo, en gran parte del Océano Atlántico, en el Indico, en parte del Pacífico y en el Mar Polar Antártico.

El fin de este eclipse será visible en casi toda Europa, en gran parte de Asia, en toda el Africa, en gran parte de la América Meridional, en parte de la Australia, en el Mar Mediterráneo, en casi todo el Océano Atlántico, en el Indico, en una pequeña parte del Pacífico y en el Mar Polar Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0,928; tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 49° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 70° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

Julio 18.

Eclipse anular de Sol, INVISIBLE en la Habana.

El eclipse principia en la Tierra á 4 horas 37^m6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 151° 48' al O. de San Fernando y latitud 15° 37' S.

El eclipse central principia en la Tierra á 6 horas 11^m4, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 163° 15' al O. de San Fernando y latitud 39° 16' S.

El eclipse central á mediodía sucede á 7 horas 42^m1, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 114° 2' al O. de San Fernando y latitud 42° 36' S.

El eclipse central termina en la Tierra á 8 horas 13^m0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 85° 48' al O. de San Fernando y latitud 64° 51' S.

El eclipse termina en la Tierra á 9 horas 46^m8, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 78° 1' al O. de San Fernando y latitud 45° 36' S.

Este eclipse será visible en una pequeña parte de la América Meridional, en parte del Océano Pacífico y en una pequeña parte del Mar Polar Antártico.

Diciembre 12.

Eclipse parcial de Sol, INVISIBLE en la Habana.

El eclipse principia en la Tierra á 23 horas 11^m7, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 154° 19' al O. de San Fernando y latitud 66° 14' S.

El medio del eclipse se verificará en la Tierra á 23 horas 33^m3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 179° 11' al O. de San Fernando y latitud 68° 54' S.

El eclipse termina en la Tierra á 23 horas 55^m0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 156° 46' al E. de San Fernando y latitud 65° 11' S.

Este eclipse será visible en una pequeña parte del Océano Pacífico y del Mar Polar Antártico.

Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general, 0,026; tomando como unidad el diámetro del Sol.

Diciembre 27.

Eclipse total de Luna, en parte VISIBLE en la Habana.

Principio del eclipse, á las 4 y 19 minutos de la tarde.
Principio del eclipse total, á las 5 y 28 minutos de la tarde.
Medio del eclipse, á las 6 y 13 minutos de la noche.
Fin del eclipse total, á las 6 y 57 minutos de la noche.
Fin del eclipse, á las 8 y 7 minutos de la noche.

El principio de este eclipse será visible en toda Europa, Asia y Africa, en parte de las dos Américas, en el Estrecho de Behering, en el Mar Mediterráneo, en casi todo el Océano Atlántico, en el Indico y en el Mar Polar Artico.

El fin de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en parte de Asia, en las dos Américas, en las Antillas, en el Estrecho de Behering, en el Mar Mediterráneo, en el Océano Atlántico, en gran parte del Indico y Pacífico y en el Mar Polar Artico.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 68° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 85° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

En la Habana la Luna sale eclipsada á las 5 y 19 minutos de la tarde.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería Central establecida en la planta baja del Ministerio de Hacienda, se verifiquen en los días del próximo mes de Julio que se expresan á continuación los pagos siguientes:

Día 1.º

Pago de intereses de Deuda perpetua interior al 4 por 100, carpetas que se hallen corrientes, señaladas con los números 1 al 200.

Día 2.

Pago de intereses de Deuda amortizable al 4 por 100, números 1 al 200.

Día 3.

Pago de intereses de Deuda perpetua interior al 4 por 100, números 201 al 400.

Día 5.

Pago de intereses de Deuda amortizable al 4 por 100, números 201 al 400.

Día 6.

Pago de intereses de Deuda perpetua interior al 4 por 100, números 401 al 600.

Día 7.

Pago de intereses de Deuda amortizable al 4 por 100, números 401 al 600.

Día 8.

Pago de intereses de Deuda perpetua interior al 4 por 100, números 601 al 800.

Día 9.

Pago de intereses de Deuda amortizable al 4 por 100, números 601 al 700.

Día 10.

Pago de intereses de Deuda perpetua interior al 4 por 100, números 801 al 900.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Junio de 1897.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

La subasta verificada hoy en esta Dirección general para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 23 de Junio de 1897.—El Director general, A. Roda.

Dirección general de Aduanas.

Relación de los cargamentos de trigo procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Peninsula é islas Baleares durante el mes de Mayo último, que se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta Dirección general, en cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Febrero de 1895.

BUQUE			FECHA	PUERTO	PUERTO	FECHA	Número	Cantidad	Cantidad	Resultado	OBSERVACIONES	
Clasa.	NOMBRE	Tonelaje.	ó número del visado consular.	de procedencia.	de destino.	de la llegada.	del manifiesto.	manifestada. Kilogramos.	declarada. Kilogramos.	del despacho. Kilogramos.		
Vapor	Cabo Peñas	1.213	Sin fecha	Marsella	Alicante	27 Abril	194	10.000	10.000	10.000	En sacos.	
Idem	Sagunto	345	17 Marzo	Idem	Idem	30 id.	204	19.400	19.400	19.400	Idem.	
Idem	Grao	1.010	1.º Mayo	Idem	Idem	8 Mayo	219	71.500	71.500	73.500	Idem.	
Idem	Cabo Palos	1.230	1.º id.	Idem	Idem	8 id.	221	20.200	20.200	20.200	Idem.	
Idem	San Fernando	970	5 id.	Idem	Idem	11 id.	225	72.500	72.500	73.500	Idem.	
Idem	Cabo Trafalgar	1.076	8 id.	Idem	Idem	15 id.	234	10.118	10.118	10.125	Idem.	
Idem	Martos	1.047	15 id.	Idem	Idem	22 id.	247	145.500	145.500	150.000	Idem.	
Idem	Grao	1.010	1.º id.	Idem	Valencia	7 id.	450	9.700	9.700	9.600	»	
Idem	Constante	737	17 Abril	Berdiansk	Tarragona	21 Abril	147	714.637	714.637	723.830	Condujo trigo para Barcelona.	
Idem	Niña	643	24 id.	Liverpool	Avilés	29 id.	44	92.673	92.673	92.280	»	
Idem	Olimpia	200	28 id.	Idem	Idem	3 Mayo	47	143.710	143.710	142.956	»	
Idem	Moratin	632	8 Mayo	Idem	Idem	12 id.	51	94.642	94.642	94.626	»	
Idem	Nicolás Vagliano	826	Núm. 535	Novoorosik	Málaga	17 Abril	268	280.916	280.916	267.261	»	
Idem	Idem	826	2 Abril	Idem	Vinaroz	25 id.	11	709.254	709.254	708.734	»	
Idem	Cabo San Martín	1.201	15 id.	Marsella	Cádiz	22 id.	370	60.000	60.000	59.430	»	
Idem	Giervana	1.200	17 id.	Idem	Idem	23 id.	380	77.300	77.300	76.527	»	
Idem	Aurelia	1.237	8 Mayo	Taganrog	Cartagena	26 Mayo	281	1.698.570	983.547	972.966	Véase nota al final.	
Idem	Leonardos	900	31 Enero	Syra	Barcelona	8 Febrero	181	2.114.125	2.114.125	2.131.495	»	
Idem	Aghios Joannis	1.096	10 Marzo	Burgas	Idem	20 Marzo	393	2.180.000	2.180.000	2.166.591	»	
Idem	Colombo	787	29 id.	Berdiansk	Idem	23 Abril	576	1.782.000	1.782.000	1.799.267	»	
Idem	Constante	737	17 Abril	Messina	Idem	23 id.	578	710.600	710.600	715.104	»	
Idem	Fanny	965	17 Febrero	Syra	Idem	25 Febrero	276	1.096.740	398.520	397.317	Véase nota al final.	
Idem	Victoria	802	5 Noviembre	Idem	Idem	13 Noviembre	1.661	2.086.400	686.604	686.604	Idem.	
Idem	Stefano Mandria	1.065	14 id.	Odessa	Idem	10 Diciembre	1.806	1.680.805	823.440	823.440	Idem.	
Por tierra	»	»	»	»	La Linea	»	»	»	20.705	20.960	»	
Despachado en el mes anterior y cantidad que conduce el vapor Aurelia para Barcelona										12.255.713	3.624.939	
									15.881.290	12.231.591	15.880.652	

NOTAS. 1.ª — El vapor Aurelia conduce para despachar en Barcelona 725.436 kilogramos trigo.—El vapor Fanny despachó en el mes de Abril 699.503 kilogramos.—El vapor Victoria despachó en meses anteriores 1.400.000 kilogramos.—El vapor Stefano Mandria despachó en meses anteriores 800.000 kilogramos.—En junto, 3.624.939 kilogramos.
2.ª — Importan los derechos liquidados e irrespondientes á los 12.255.713 kilogramos de trigo despachados en el mes de Mayo último, la cantidad de 980.457,04 pesetas por el concepto de derechos de Arancel, y 306.392,82 pesetas por recargo extraordinario, formando un total de 1.286.849,86 pesetas.

Madrid 24 de Junio de 1897.—El Director general, Federico Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 21 de Junio de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses	Días.			
D. Jesús Menéndez	»	3	»	Párvulo	Viruela confluyente	Amparo, 62.
Tomás Salido	3	»	»	Idem	Sarampión	Almansa, 16.
Luis Otrón	4	»	»	Idem	Idem	Santa Lucía, 12.
José Solinos Baruth	65	»	»	Casado	Tuberculosis pulmonar	Espos y Mina, 18.
Gregorio Méndez	23	»	»	Soltero	Idem	Sanatorio de la Cruz Roja.
Antonio Foncarto	18	»	»	Idem	Idem	Amparo, 23.
José Castaño	49	»	»	Soltero	Idem	Hospital Militar.
Luis González	1	»	»	Párvulo	Bronquitis capilar	Palos de Moguer, 45.
Antonio Lara	1	»	»	Idem	Gastroenteritis	Carretera de Extremadura, 9.
Francisco Porto	1	»	»	Idem	Enterocolitis	Trafalgar, 21.
Santiago Desmet	»	»	21	Idem	Idem	Inclusa.
Mariano Collado	3	»	»	Idem	Idem	Carolinias, 20.
Pedro Desmet	»	»	21	Idem	Ictericia de los recién nacidos	Inclusa.
José Rodríguez	43	»	»	Casado	Cirrosis hepática	Aduana, 17.
Anastasio Mendoza	71	»	»	Viudo	Apoplejía serosa	Conde Duque, 30.
Francisco García	79	»	»	Idem	Meningitis	Tintoreros, 3.
Pascual Gaucedo	1	»	»	Párvulo	Idem	Sordo, 29.
Vicente Arias	1	»	»	Idem	Idem	Tesoro, 36.
Julio Duelos	1	»	»	Idem	Idem	Relatores, 4.
Florencio Ayllón	1	»	»	Idem	Idem	Gobernador, 11.
Feliciano Pérez	4	»	»	Idem	Idem	Embajadores, 11.
Julio Epochaga	6	»	»	Idem	Idem	Atocha, 112.
Antonio Abella	»	3	»	Idem	Eclampsia	Santa Engracia, 69.
César Cabrero	1	»	»	Idem	Idem	Monteledón, 4.
Manuel Martínez	»	6	»	Idem	Atrepsia	Guzmán el Bueno, 11.
Feto masculino	»	»	»	»	»	Amparo, 51.
Doña Martina Herranz	5	»	»	Párvulo	Sarampión	Bravo Murillo, 23.
Carmen Menéndez	1	»	»	Idem	Idem	Ruda, 3.
Juana Mary Philipps	46	»	»	Soltera	Tuberculosis pulmonar	Torija (Convento).
Nieves Casares	16	»	»	Idem	Idem	Habana, 4.
María de la Concepción Tobarés	50	»	»	Viuda	Cáncer de los ganglios axilares	Carranza, 17.
Juana Bugallo	71	»	»	Casada	Hipertrofia cardíaca	Cruz, 29.
Magdalena Cabrero	2	»	»	Párvulo	Bronquitis capilar	Oviedo, 6.
Clara García	2	»	»	Idem	Idem	Oviedo, 5.
Antonia Fernández	58	»	»	Casada	Broncopneumonía	General Pardiñas, 1.
Plácida Varona	59	»	»	Idem	Idem	Ponce de León, 7.
Pilar Martínez	2	»	»	Párvulo	Idem	Santa Engracia, 7.
Tomasa Rodríguez	1	»	»	Idem	Idem	Barbieri, 1.
Petra García	»	9	»	Idem	Gastroenteritis	Santa Catalina, 12.
Obdulia Bartolomé	»	10	»	Idem	Enterocolitis	San Hermenegildo, 26.
Concepción Boronat	»	8	»	Idem	Idem	Conde Duque, 5.
Concepción Vélez	»	4	»	Idem	Idem	Teruel, 1.
Leandra Ibáñez	»	4	»	Idem	Idem	Amparo, 23.
Paula Puch	»	8	»	Idem	Flemón difuso	Hileras, 16.
Carmen Martínez	1	»	»	Idem	Meningitis	Quiñones, 5.
Antonia Domínguez	1	»	»	Idem	Idem	Embajadores, 33.
Dolores Dabas	»	11	»	Idem	Idem	San Bernabé, 6.
Teresa Marzo	1	»	»	Idem	Idem	Invincibles, 2.
Carmen Fernández	»	6	»	Idem	Anemia	Fuencarral 122.
Juliana Carranza	1	»	»	Idem	Raquitismo	Santa Ana, 33.
María Mohino	46	»	»	Viuda	Endocarditis reumática	Mayor, 48.
Feto femenino	»	»	»	»	»	Santa Engracia, 48.
Idem	»	»	»	»	»	Lagasca, 97.

Resumen por causas de las defunciones

SEXO	ENFERMEDADES (1)																									TOTAL GENERAL											
	INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																					
	Palaudismo	Actinomicosis	Pelagra	Otras	TOTAL PARCIAL	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza ó grippe	Puerperales	Difteria	Coqueuche	Difteria	Tuberculosis	Lepra	SIDA	Carbunco	Hidrofobia	Colera	Peste asarilla	Peste	Otras	TOTAL PARCIAL		Cancerosas	El al clausuro materno	Accidentes de la dentición	Chenitoforo	DE LOS APARATOS	Respiratorio	Digestivo	Genito-urinario	Locomotor	Cerebro-espinal	Otras Generales
Varones	»	»	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	7	»	1	»	»	1	6	»	»	10	1	19	»	26
Mujeres	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	4	1	2	»	1	6	5	»	5	2	23	»	27	
TOTALES	»	»	»	»	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	11	1	3	»	2	7	11	»	15	3	42	»	53		

Resumen de las defunciones por distritos

1.º PALACIO		2.º UNIVERSIDAD		3.º CENTRO		4.º HOSPICIO		5.º BUENAVISTA		6.º CONGRESO		7.º HOSPITAL		8.º ENCLUSA		9.º LATINA		10.º AUDIENCIA		HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL													
Varones	Total	Varones	Total	Varones	Total	Varones	Total	Varones	Total	Varones	Total	Varones	Total	Varones	Total	Varones	Total	Varones	Total	Varones	Total	Varones	Total	Varones	Total												
1	6	6	9	1	1	2	8	10	1	3	4	3	2	5	1	»	1	5	4	9	»	1	1	3	»	3	4	»	4	»	»	»	»	»	26	27	53

Madrid 22 de Junio de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consideradas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación a las personas y a las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Sección de los Registros y del Notariado.

Ilmo Sr.: Vista la consulta elevada por el Registrador de la propiedad de Arecibo acerca de si el Notario de Manatí ha perdido, respecto á Ciales, la fe pública por haberse segregado tal pueblo del Juzgado del mismo Arecibo y sido incorporado al de Utuado:

Considerando que mientras no recaiga resolución expresa decretando la reforma de la demarcación notarial vigente con todos los requisitos que fija el art. 4.º de la ley del Notariado, no es posible entenderla reformada sólo porque haya variado la división judicial, pues este hecho serviría únicamente para promover en su caso expediente sobre la conveniencia de alterar la citada demarcación notarial, dado lo dispuesto en el art. 3.º de la misma ley del Notariado;

Esta Sección ha acordado declarar que el Notario de Manatí sigue teniendo la fe pública respecto á Ciales mientras no se reforme la demarcación notarial.

Lo que comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1897.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto Rico.—V.º B.º—El Director general de Gracia y Justicia, J. Ugarte.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

Contaduría. — Negociado 4.º

20.º sorteo de obligaciones provinciales.

En el sorteo celebrado en el día de hoy en el Palacio provincial para amortización de estas obligaciones, han resultado premiados los números siguientes:

2.384	2.574	3.061	2.885	2.410	1.059	3.624	2.402	4.649	4.167
1.631	4.987	5.554	5.207	2.671	2.489	213	2.275	402	2.966
1.893	304	3.903	3.390	5.823	3.604	642	5.532	3.528	5.199
5.175	5.320	789	4.922	5.391	3.649	2.992	522	3.973	3.270
3.063	1.388	3.749	1.904	170	2.970	4.823	3.439	2.664	3.121

Los tenedores de las láminas premiadas pueden presentarlas en esta Contaduría dentro del mes actual, bajo factura y con el correspondiente endoso á la Diputación, para autorizar su pago después de examinadas y comprobadas.

Al mismo tiempo aviso á los poseedores de cupones de estas obligaciones que pueden presentar los de vencimiento de 1.º de Julio próximo, en la misma dependencia y en igual plazo, bajo la correspondiente factura, para autorizar su pago, previo reconocimiento.

Madrid 15 de Junio de 1897.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro. 2338—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 25 del corriente, de doce á cuatro de la tarde, dará principio el pago de cargas de justicia correspondientes al mes actual, para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 26 y 28 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 24 de Junio de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña.

Teniendo en cuenta la dificultad de que sea notificado personalmente D. Secundino Santos, ex Capitán de la corbeta española *Tula*, á fin de que concurra á la Junta administrativa que habrá de celebrarse el día 22 de Junio próximo venidero, á las once de su mañana, en la Delegación de Hacienda de esta provincia, con objeto de resolver lo procedente respecto al delito de contrabando realizado en dicho buque, y del cual ya tiene conocimiento el referido Sr. Santos por la Junta á que asistió en 22 de Febrero último, el Sr. Delegado de Hacienda se ha servido acordar se practique la notificación por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, sin perjuicio de que la Alcaldía de la Puebla, de donde aquel resulta vecino, lo notifique directamente si fuere posible.

Y en cumplimiento de lo acordado, se notifica por medio de este periódico oficial al referido D. Secundino Santos, Capitán que fué de la Corbeta *Tula*, para que, acompañado de un comerciante que acredite el pago de la contribución industrial, concurra en el día y hora que van señalados, al despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con el fin de responder á los cargos que contra él resultan; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Coruña 24 de Mayo de 1897.—El Secretario de la Junta, Ramón O. de Taranco. 2340—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Valencia.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de la tercera parte del 89 por 100 de Propios, expedido por esta sucursal en 20 de Julio de 1887 al Ayuntamiento de Enova, bajo los números 45 de entrada y 24 de registro, por la cantidad de 675 pesetas 89 céntimos, se hace público por medio de este anuncio, de que, si transcurridos treinta días desde su inserción no fuere presentado el indicado documento en el Negociado correspondiente de esta Intervención de Hacienda, como sucursal de la Dirección general de la Deuda pública, se procederá á la expedición de nuevo resguardo, quedando nulo y sin ningún valor ni efecto el primitivo, según determina la Real orden de 1.º de Agosto de 1865.

Valencia 26 de Mayo de 1897.—El Interventor de Hacienda, R. F. Biero. 2341—M

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de Doña Luisa Ruiz, esta Administración le hace saber, por medio del presente anuncio, que por acuerdo de la junta administrativa celebrada en la Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha 20 del actual para entender y fallar en el expediente administrativo judicial núm. 1/97, instruido á consecuencia de la detención efectuada en la estación del ferrocarril del Mediodía de esta Corte, de tres paquetes conteniendo tejidos, se le condena á la multa que determina el art. 299 de las Ordenanzas de Aduanas en su caso 2.º

Madrid 25 de Mayo de 1897.—El Administrador, C. Torrijos. 2342—M

Administración de Aduanas de la provincia de Barcelona.

El 29 del corriente, á las cinco de la tarde, se celebrará en mi despacho Junta administrativa para resolver los expedientes administrativos judiciales números 31 y 33/94, incoados sobre actas de aprehensión levantadas los días 10 y 8 respectivamente del mes de Abril de 1893 por el Auxiliar Vista de servicio en la estación ferroviaria del Norte de esta ciudad, referente á diligencias instruidas para depurar la legalidad en la importación de una caja JMM, núm. 2.305, peso bruto 42 kilogramos, conteniendo paraguas y sombrillas de seda y paraguas de algodón, procedentes de Irún, con talón número 6.573, de 28 de Marzo de 1893, remitido por D. Justín Claverie á la consignación de D. José Marea, y dos cajas, marca J, núm. 2.280/81, peso bruto 113 kilogramos, conteniendo bastones para sombrillas procedentes del mismo punto, con talón núm. 6.574, de la propia fecha, remitidos también por Claverie á la consignación de D. Juan Cardús.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de Don Justín Claverie, á fin de que pueda concurrir al acto antes mencionado.

Barcelona 10 de Mayo de 1897.—R. Martínez. 2344—M

Administración de Bienes y Derechos del Estado de Palma de Mallorca.

Bienes del Estado.

Real orden é instrucción de 5 de Febrero de 1877 para cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre anterior, sobre venta de los edificios del Estado que no se utilicen para los servicios de la Administración.

Art. 45. Las subastas se abrirán á la una de la tarde y se verificarán por medio de pliegos cerrados, que se admitirán por término de una hora.

A estos pliegos ha de acompañarse necesariamente el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos, en las sucursales de las provincias ó en Administraciones subalternas de Hacienda del partido el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

La proposición que contenga el pliego habrá de estar firmada por el proponente, y expresarse precisamente en letra y sin enmienda alguna, en pesetas, la cantidad que se ofrece. Contra lo que resulte escrito no podrá intentarse reclamación alguna.

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Marzo próximo pasado, que ha sido comunicada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 5 de Abril último, se saca á pública subasta el día 23 de Julio próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Sr. Delegado, bajo la presidencia de éste, asociado del Interventor y Administrador de Hacienda, del Oficial del Negociado del Gobierno civil que tenga á su cargo los asuntos que correspondían á la suprimida Sección de Fomento, del Abogado del Estado y del infrascripto, con asistencia del Notario de Hacienda, el edificio conocido con el nombre de Consulado de Mar, sito en esta ciudad en la calle de la Lonja, marcado con el núm. 1, y señalado en los inventarios de bienes del Estado, de quien procede, con el núm. 89.

El referido edificio linda por su frente con la calle de la Lonja y plaza de Atarazanas; por su espalda con espaldada inmediata al puerto; por la derecha con el portillo de Atarazanas, y por la izquierda con el jardín de la Lonja.

Consta de planta baja, piso principal y segundo, teniendo éste menor extensión superficial que aquél. Entre la planta baja y el piso principal hay, en una porción del edificio, entresuelo. Contiene además una gran capilla y un patio, todo lo cual es objeto de la venta.

Ocupa una extensión de 1.095 metros cuadrados, incluso el patio.

El estado de conservación del edificio es muy desigual, pues mientras una parte se halla en buen estado, otra necesita reparación, y algunas porciones de los pisos están arruinadas.

Atendidas las circunstancias del edificio y la situación que ocupa, fijan su valor en venta los Arquitectos por la Real Academia de San Fernando, D. Juan Guasp y Vicens y D. Bartolomé Ramis y Jordá, en 47.700 pesetas, sin contar el reloj situado en la torre que no es objeto de la venta.

En cuanto á su valor en renta anual lo tasan en 1.800 pesetas; supuesto hechas las obras de reparación y reconstrucción necesarias para poderlo utilizar debidamente.

No produciendo renta alguna y capitalizada la de 1.800 pesetas señalada por los Arquitectos, al 5 por 100, con arreglo á lo prevenido en el art. 39 de la instrucción de 5 de Febrero de 1877 citada, resulta con un valor de 32.400 pesetas, saliendo á subasta por las 47.700 pesetas antes expresadas.

Según resulta de la certificación expedida por el Registrador de la propiedad de este partido, y que corre unida al expediente de venta, la deslindada finca no resulta gravada con carga ni censo alguno.

Condiciones bajo las cuales ha de celebrarse la subasta con arreglo á la instrucción de 5 de Febrero de 1877.

1.ª Constituida la Junta de subasta el día señalado, y durante la primera hora, se entregarán al Presidente los pliegos cerrados, á los cuales ha de acompañarse necesariamente el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en las Administraciones subalternas de Hacienda del partido el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta. Debiendo hacer presente que el ingreso de dichos depósitos no se admitirá más que hasta las doce del día señalado para la subasta.

La proposición que contenga el pliego habrá de estar firmada por el proponente y expresará, precisamente en letra y sin enmienda alguna, en pesetas, la cantidad que se ofrece. Contra lo que resulte escrito no podrá intentarse reclamación alguna.

No se admitirá proposición que no cubra el tipo de la subasta. (Art. 45 de la instrucción de 4 de Febrero de 1877.)

2.ª No podrán hacer posturas los deudores de la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado.

3.ª Pasada la hora señalada para emitir proposiciones, se abrirán los pliegos por el que presida la subasta y se leerán por el Notario en público, cerrándose el remate y extendiéndose la oportuna acta, haciendo constar todas las proposiciones presentadas y quien resulte ser el mejor postor. El acta se firmará por el Presidente y asociados para la subasta y por el que presentó la proposición más ventajosa, autorizándose por el Notario. Todos los depósitos, excepto el del rematante, se devolverán en el acto. (Art. 46 de la misma instrucción.)

Si abiertos los pliegos apareciesen dos proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, se abrirá licitación por término de un cuarto de hora entre los que la hubiesen presentado. (Art. 47 de dicha instrucción.)

4.ª Acordada la adjudicación y comunicada por la Dirección general de Propiedades, el Delegado de Hacienda lo hará saber administrativamente al comprador para que dentro del término de quince días precisos satisfaga al contado el primer plazo, ó sea el 20 por 100 de la cantidad en que la finca fuese adjudicada, y suscribirá los pagarés de los dos siguientes al respecto del 40 por 100 de la propia adjudicación, con arreglo al art. 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1876. En parte del primer plazo se admitirá la cantidad depositada para tomar parte en la licitación, ingresando definitiva y formalmente en el Tesoro.

Al propio tiempo que el primer plazo, satisfará el comprador los gastos de tasación y los de la subasta, á fin de que la Hacienda satisfaga inmediatamente sus honorarios á los Arquitectos y Notarios y se reintegre de la mitad si la hubiese adelantado á los primeros con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39 de aquella instrucción.

La escritura de venta deberá otorgarse dentro del mes siguiente á haber pagado el primer plazo, y los gastos que origine su otorgamiento, copia y papel serán de cargo del comprador, que deberá abonarlos directamente al Notario que la autorice en el acto de otorgarse. (Art. 50 de la propia instrucción.)

5.ª Si dentro del término de quince días no hiciese efectivo el comprador el importe del primer plazo y el de los gastos de que se habla en la condición que antecede, el Estado hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo sin derecho alguno por parte de aquél. (Art. 51 de la misma instrucción.)

6.ª En la escritura de venta se expresará necesariamente que la finca vendida queda, según el art. 3.º de la ley, especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará á virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la de la venta en que así lo consienta, después de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura son también de cuenta del comprador. (Art. 52 de la misma instrucción.)

7.ª Los compradores que no concurren á otorgar las escrituras en el término de un mes, serán compelidos á ello por la vía de apremio por los Delegados de Hacienda. (Art. 54 de dicha instrucción.)

8.ª Los compradores que no satisfagan los pagarés que tengan suscritos á sus respectivos vencimientos, quedarán sujetos al procedimiento de apremio establecido ó que establezca la Hacienda para hacer efectivos los descubiertos á favor del Tesoro y al pago de 1 por 100 mensual por la demora. (Artículo 56 de la misma instrucción.)

9.ª Si el edificio de que se trata hubiera de derribarse para edificar de nuevo, se exigirá fianza hipotecaria al comprador por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicación, deducido lo que importe el plazo que hubiera satisfecho al contado. (Art. 57 de dicha instrucción.)

10. Los Notarios, así por la asistencia á las subastas como por el otorgamiento de escrituras para la ejecución de la ley y repetida instrucción, cobrarán los honorarios y derechos señalados en los Aranceles que rijan, con la disminución de una tercera parte. (Art. 58 de la misma instrucción.)

Palma de Mallorca 11 de Junio de 1897.—El Administrador de Bienes y Derechos del Estado, P. S., Eduardo García.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Seo.—Lacampa, Lagasca, 45.
- París.—Antonina, Piamonte, 14.
- Castuera.—Antonio Gaspar, Maldonadas, 6, segundo interior.
- Barcelona.—Duque de Sevilla, Felipe IV, 6.
- San Fernando.—Evaristo Vázquez, Jacometrezo, 14.
- Cádiz.—Núñez, sin señas.
- Idem.—Rafaela Arias, para Gómez, ídem.
- Garrucha.—Anglada, Arcón, 2.
- Manchester.—José Suárez, Angel, 22 duplicado.
- Valencia de Alcántara.—Serrano, Flor baja, 8.
- París.—Labayen, sin señas.
- Aguilas.—Luna, Ancha, 45 y 47.
- Haro.—Manuel Velasco, Jacometrezo, 36.
- Bailén.—Cirilo González, Concepción Jerónima, 23, segundo.
- Cudillero.—Ezequiel Selgas, sin señas.
- Cartagena.—Bartolomé Cornet, Coimillo, 4.
- Córdoba.—Antonio García Toral, Carrera de San Jerónimo, 13 (ausente).
- Paramatta.—Juan Carbonell, Lista.
- París.—Antonia Blázquez, Piamonte, 14, principal.
- Granada.—Enfuld, Campoamor, 12.
- Ponferrada.—Marquesa Campofertil, Sagasta, 23.

Madrid 25 de Junio de 1897.—El Jefe del Cierre, Francisco Herrero.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Presidencia.

Los portadores de las carpetas de intereses de Deuda municipal que á continuación se expresan, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería de Villa los días del próximo mes de Julio que se detallan, de nueve á once de la mañana.

Día 5.

Empréstito de 1861.—Cupón núm. 5.

CARPETA NÚM. 1.

Deuda de Sisas.—Vencimiento de 1.º de Julio próximo. Nacionales: Carpetas números 1 á 7. Municipales: Idem números 1 á 4.

Día 12.

Empréstito de 1861.—Cupón núm. 5.

CARPETA NÚM. 2.

Deuda de Sisas.—Vencimiento de 1.º de Julio próximo. Nacionales: Carpetas números 8 y 9. Municipales: Idem núm. 5.

Día 19.

Empréstito de 1861.—Cupón núm. 5.

CARPETAS NÚMEROS 3 Á 5.

Deuda de Sisas.—Vencimiento de 1.º de Julio próximo. Nacionales: Carpeta núm. 10. Municipales: Idem núm. 6.

Día 26.

Empréstito de 1861.—Cupón núm. 5.

CARPETAS NÚMEROS 6 Y 7.

Deuda de Sisas.—Vencimiento de 1.º de Julio próximo. Nacionales: Carpeta núm. 11. Municipales: Idem números 7 y 8. Madrid 24 de Junio de 1897.—El Alcalde Presidente, J. S. de Toca.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALHAMA (GRANADA)

D. Enrique Gómez de la Tía y Padilla, Caballero de la Orden civil de Beneficencia, de la Real y distinguida de Carlos III y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se interesa la busca de una jaca castaña, mediana, de tres años, sin hierro, con una pata algo blanca y un lucero en la frente, que fué hurtada á Juan Martínez Martín, vecino de Chimeneas, la madrugada del 14 del actual del sitio de la Joya del Negro, término municipal del referido pueblo, en donde estaba pastando.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, practiquen diligencias en averiguación del paradero de referida caballería, y en el caso de ser habida la remitan á este Juzgado juntamente con la persona en cuyo poder se encuentre si no justifican en el acto la legítima procedencia.

Dado en Alhama (Granada) á 16 de Junio de 1897.—Enrique Gómez de la Tía.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Calvo. J—3813

ARENYS DE MAR

D. Felipe Ferrer y Ferrer, Abogado, Juez municipal de esta villa, regente el Juzgado de instrucción del partido por indisposición del Sr. Juez propietario.

Hago saber que por el presente edicto, que se expide en méritos de causa criminal sobre robo de una yegua, se cita y llama á un sujeto de estatura regular, pelo algo rubio, delgado, que us bigote, de edad de cuarenta á cuarenta y cinco años, viste americana y chaleco negro, blusa azul, pantalón claro, gorra negra con visera, alpargatas negras cerradas, se dedica á la venta de ropas, encajes y bisutería, cuyos artículos los lleva en un carrito atarantado y tirado por un mulo negro, sin que consten otras circunstancias, á fin de que dentro del término de ocho días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este partido; pues se ha decretado su prisión provisional en méritos de la expresada causa, y en virtud de la cual ha de prestar declaración; pues si no comparece dentro del término señalado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido se le conduzca con las seguridades debidas á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Arenys de Mar á 13 de Junio de 1897.—Felipe Ferrer.—Por mandado de S. S., José A. Soto. J—3796

BÉJAR

D. Fidel Cevallos y Fernández de Lomana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Len Rodríguez, de treinta y un años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Valbuena, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado ó se presente en la cárcel pública de partido con objeto de prestar declaración indagatoria en causa que este Juzgado se le sigue sobre hurto de un cabrito perteneciente á Angel García Gómez, su convecino; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles así como militares, policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel pública de dicho sujeto.

Dada en Béjar á 16 de Junio de 1897.—Fidel Cevallos.—Sebastián Puig. J—3797

BURGOS

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de Burgos y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Bernardo Gansó Juan, de veintidós años de edad, soltero, sin domicilio fijo, cuyo domicilio ó paradero actual se ignora, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar diligencias en la causa que me hablo instruyendo sobre estafa á Eudocio Rincón; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á 15 de Junio de 1897.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, P. Irazu, Francisco Almazán. J—3798

CARMONA

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita y llama á Cristóbal García González, natural de Teba, vecino de La Campana, casado, trajinero y de cuarenta años de edad, cuyo actual paradero se ignora, constando sólo que se encuentra en Extremadura dedicado á la venta de espuelas, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y las de Badajoz y Cáceres, comparezca en este Juzgado, sito calle San Ildefonso, núm. 14, á prestar declaración en dicho sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que por derecho proceda.

Dado en Carmona á 15 de Junio de 1897.—Juan J. Carazon.—El actuario, Rafael López. J—3799

CARTAGENA

En virtud de demanda ordinaria de mayor cuantía, deducida por el Procurador D. Eloy Tarín, en nombre de D. Rodolfo Doggio Santos, sobre otorgamiento de escritura de venta de la mina *Margarita*, contra Doña Bárbara Riddle, en concepto de madre y única heredera de D. Juan Riddle, se ha dictado providencia en 16 de los corrientes por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, acordando se haga el segundo llamamiento por medio de esta cédula á la repetida Doña Bárbara Riddle, para que en el improrrogable término de cinco días comparezca ante este Juzgado, personándose en forma en dicha demanda; con la prevención de que transcurrido este segundo término, y á instancia del actor D. Rodolfo Doggio, se le declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Cartagena 16 de Junio de 1897.—El Escribano, Francisco Bautista y Soriano. X—2399

DAROCA

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á dos sujetos, cuyas señas irán á continuación, el primero de los cuales estuvo en esta ciudad ajustando varias partidas de trigo en los primeros días de Marzo último, y dijo se llamaba Gregorio Brotóns, ser natural de Brihuega y vecino de Benifayó, en donde poseía, en unión de sus hermanos y cuñados, una fábrica de harinas, y cuyo sujeto ha resultado después llamarse Francisco Rico, alias Paco el Torero, y que habitó en el piso tercero de la casa núm. 12 calle de Huerta del Bayo, en Madrid, desde el mes de Septiembre del año próximo pasado hasta fines de Febrero último, y el otro, llamado Mariano Fernández, que vivió con el Francisco en la misma casa y piso, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días á prestar declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos y los conduzcan con las seguridades convenientes, caso de ser habidos, á la cárcel de este partido, poniéndolos á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en causa criminal que contra el mismo y otro instruyo sobre estafa.

Dado en Daroca á 14 de Junio de 1897.—Isidro Liesa.—De su orden, Florencio Jimeno.

Señas del Gregorio Brotóns, cuyo verdadero nombre se supone que sea el de Francisco Rico, alias Paco el Torero.

Estatura algo alta, edad como de treinta y cinco años, color moreno, ojos garzos, bigote y pelo negro, bastante calvo, cara abultada y labios gruesos, tenía una poblada y larguísima barba, que se afeitó, dejándose sólo el bigote, habla como imitando á los andaluces, no puede doblar el índice de la mano derecha, lleva una cicatriz en el metacarpo de la misma mano y viste chaqueta corta color verde oscuro con cinco botones en cada bocamanga y adornos de paño negro, pantalón, botas de cuero rojizo y sombrero de anchas alas color de aceituna.

Señas de Mariano Fernández.

Estatura como el anterior, cara redonda, barba escasa y afeitada, ojos claros, pelo un poco rubio, picado de viruela en la nariz, y vestía como el Brotóns, salvo que el sombrero era color de ceniza y las botas de becerro negro. J—3800

ESTEPONA

D. José Marín Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se requiere á todos los agentes de la policía judicial para que procedan á la busca de una jumenta, pelo blanco, de diez y ocho años, sin hierro; que la noche del 6 del actual le fué hurtada del sitio del Castor, de este término, á Francisco Sánchez Caro, poniéndola á disposición de este Juzgado con sus conductores, si no acreditan su legítima pertenencia.

Dada en Estepona á 14 de Junio de 1897.—José Marín Fernández.—Por su mandado, Asensio Sánchez Fernández. J—3801

FUENTE DE CANTOS

D. Manuel Carrascal y Gordillo, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción del partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Quintá Campanario y Antonio Granadero García, vecinos de Montemolín, con residencia en la Aldea de Pallares, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra los mismos y otros se les sigue por sedición; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Fuente de Cantos á 15 de Junio de 1897.—Manuel Carrascal Gordillo.—Por su mandado, José María Gordo. J—3802

JACA

D. Florencio Ballarín, Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Pueyo Arnaz, alias Pecho, de cuarenta años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Panticosa, cuyas señas se expresan á continuación y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones graves; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca, detención y conducción de dicho sujeto, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Dada en Jaca á 18 de Junio de 1897.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Pascual Burillo.

Señas de Juan Pueyo Arnaz.

Estatura sobre un metro 800 milímetros, cara regular, ojos garzos, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba cerrada, color bueno, el dedo índice de la mano derecha no lo puede doblar; viste calzón de pana color café, chaleco de la misma clase y color, y ambas prendas á medio uso, chaqueta nueva de lo mismo, camisa y calzoncillos de algodón, nuevos, medias azules de lana, calcetines negros de lana, alpargatas abiertas á lo miñón y sombrero negro de los que se usan en este país por los pastores y á medio uso. J—3803

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Maximiliano Caballero Infante y Ramírez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente, y término de diez días, contados desde el en que sea inserto en la GACETA DE MADRID, cito y llamo á José Gil de la Casa, natural de Guallás, provincia de Pontevedra, de estado soltero, mayor de edad, y José Castro y Crespo, natural de Berbes, en la misma provincia, también mayor de edad, casado, del campo, que en 6 de Octubre de 1878 habitaban en esta ciudad, calle de Benavente, bajo, núm. 5, y Santa Clara, 12, respectivamente, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la calle de las Armas, á fin de que presten declaración en sumario que instruyo por falsedad en el acta de inscripción del nacimiento de Manuel Noya Torres; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Jerez de la Frontera á 16 de Junio de 1897.—Maximiliano Caballero Infante.—Eduardo Ballesteros. J—3828

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Moreno Espinar, conocido por Antonio el de Cabra, hijo de Francisco y de Manuela, de cincuenta y cuatro años de edad, de estado casado con Teresa Diosdado Monet, natural de Cabra, provincia de Córdoba, y de ignorado paradero, vecino que fué de esta población, del campo, sin instrucción y con antecedentes penales, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta ciudad para extinguir la pena de tres años de presidio correccional, accesorias y costas, á que ha sido condenado por la Audiencia provincial de Cádiz por sentencia de 17 de Junio del año anterior en sumario que se siguió contra el mismo por delito de robo.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre Doña María Cristina, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, y en el mío les pido y encargo procedan á la busca y captura del referido rematado Antonio Moreno Espinar, y caso de ser habido dispongan la traslación del mismo á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera 14 de Junio de 1897.—Manuel Bravo. Miguel Baz. J—3829

JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Julián de las Heras y Relaño, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Ramón Silva Montes, conocido por Ramón Navarro Vargas, y á Juan Jiménez Núñez, cuyas señas á continuación se expresan, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para cierta diligencia en causa que se les sigue por hurto de caballerías; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y remisión á la cárcel de este partido de referidos procesados.

Dada en Jerez de los Caballeros á 18 de Junio de 1897.—Julián de las Heras.—El Secretario, Francisco Cobos.

Señas de Juan Ramón.

De treinta y dos años, viudo de Antonia Suárez Montano, esquilador y tejero, natural de Mérida, vecino de Badajoz, con instrucción, estatura alta, color bueno, nariz grande, ojos pardos, boca regular, pelo y cejas negros, hijo de Alfonso é Hipólita.

Señas de Juan Jiménez.

Treinta y cinco años, casado con Antonia de los Reyes Medrano, con hijos, sirviente, natural de Ecija, vecino de Badajoz, sin instrucción, hijo de José y de Ana, estatura regular, color moreno, ojos castaños, pelo y cejas negras, barba negra y poblada, nariz regular y boca grande. J—3830

LORA DEL RIO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción de este partido ante mí, en el sumario que instruye por hallazgo de un cadáver en la ribera de Huesca de las Minas de la Reunión, término municipal de Villanueva del Río, se ha mandado citar en forma á Antonio Pérez López, natural de Serón, provincia de Almería, casado, jornalero, hijo de Andrés y de María, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparece inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle Colón, núm. 13, para ampliarle la declaración que en dicho sumario tiene prestada; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente en Lora del Río á 15 de Junio de 1897.—Por mi compañero Sr. Pérez, Licenciado José Maldonado. J—3831

LUCENA

D. Francisco Javier Sanz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial de la Nación practiquen diligencias en busca de una burra parda, de regular alzada, de cuatro años de edad, sin hierro y con un sobrehuero bajo el labio inferior, de la propiedad de Luis Cortés Olivares, vecino de esta ciudad, que fué hurtada la madrugada del 15 del actual, en el sitio del cortijo llamado Tetuán, de este término, y en el caso de ser encontrada se remita á este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Lucena á 16 de Junio de 1897.—Francisco Javier Sanz.—El actuario, Pedro Román. J—3832

MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo al sujeto apodado el Hospicio, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: color de su rostro moreno y es muy corto de vista, teniendo los ojos malos, y viste blusa y pantalón de pana y boina, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 15 de Junio de 1897.—Manuel del Valle y Llano.—El Escribano, Antonio Lage. J—3833

MADRID—DECANATO

En virtud de providencia del Sr. Juez decano de los de primera instancia é instrucción de esta Corte, y por delegación del Tribunal Supremo, se hace saber por el presente edicto la cesación por fallecimiento del Procurador que fué de este Colegio D. Manuel Martín Veña, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la publicación del mismo en los periódicos oficiales, puedan presentarse en este Decanato las reclamaciones que hayan de hacerse contra la fianza prestada por aquél para el desempeño de su oficio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Junio de 1897.—V.º B.º—J. Carlos y Alix.—El Secretario, P. O., Francisco Platas. J—3804

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto de efectos y ropas, se cita á Doña Isabel Argüello y su hija Doña Isidora Carrillo, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declaradas incurso en la multa de 35 pesetas con que se les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarlas á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 14 de Junio de 1897.—V.º B.º—Rodríguez Valdés.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos. J—3834

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Ramos Astiz, de treinta y nueve años, natural de Murcia, soltero, Abogado, que estuvo avecindado accidentalmente en esta Corte, calle de la Paloma, 15, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto respecto al mismo el auto dictado por la Superioridad en 31 de Mayo último en causa que se le sigue por coacción; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, pelo entrecano, ojos pardos, usa bigote, nariz y boca regulares, y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 18 de Junio de 1897.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canaleja. J—3805

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por robo en el domicilio de Manuela Flores Bartolomé, en el tejear de la Esperanza (carretera de Andalucía), se cita á la referida Manuela Flores para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 16 de Junio de 1897.—V.º B.º—J. Carlos y Alix.—El Escribano, J. Francisco Arias. J—3835

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un sujeto llamado Basilio, que se cree se apellida Balsera, ignorándose su edad y circunstancias, que vivió en la Casa del Cabrero, número 60, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración de inquirir en causa contra él por hurto de varios sacos de trigo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se desconocen, así como su paradero, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 16 de Junio de 1897.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, J. Francisco Arias. J—3836

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jesús España Palazón, natural de Ojos (Murcia), hijo de José y Hermenegilda, de veinticuatro años, soltero, vendedor ambulante, que vivió en la calle del Ave María, 18, bajo derecha, y á Benigno Pérez Velot, alias el Mellado, de Recesende de Picato (Lugo), hijo de Antonio é Isabel, de diez y ocho años, soltero, zapatero, su último domicilio Campillo, 2, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerles saber una resolución dictada en el sumario instruido contra ellos en este Juzgado por tentativa de robo; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados sujetos, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 16 de Junio de 1897.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez. J—3838

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en el día de ayer en el sumario que se instruye contra Telesforo Torres y otra por robo, se cita á Telesforo Gómez Díaz, cuyos verdaderos apellidos se dice son López y Rodríguez, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 19 de Junio de 1897.—V.º B.º—J. Carlos y Alix.—El Escribano, J. Francisco Arias. J—3839

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Aguilar Escribá y Benigno Freije, cuyas demás circunstancias personales y su actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que presten declaración indagatoria en la causa que se les sigue por falsedad en documento público; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados sujetos, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 18 de Junio de 1897.—Luis Ponce de León.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. J—3806

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por falsedad en documento público, se cita á Vicente López, reclutador de quintos, cuyas demás circunstancias personales y su actual paradero se ignoran, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de que preste declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 18 de Junio de 1897.—V.º B.º—Ponce de León.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. J—3807

MURCIA—SAN JUAN

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al objeto de hacerle cierta notificación á Antonio Soler Soro, hijo de José y Josefa, vendedor de periódicos, que en 1895 habitaba en la calle Pajar del Rey, núm. 23, natural de Fortuna, cuyo actual paradero se ignora; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole con ello el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, cualquiera que sea su jurisdicción, procedan á su busca y captura, y en este caso, disponer su conducción á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Murcia á 16 de Junio de 1897.—Cristóbal Gironés.—El actuario, Miguel Soriano. J—3808

SAN SEBASTIÁN

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Alberdi y Arrieta, hijo de Sebastián y de Josefa, de cuarenta y dos años de edad, casado, dependiente de comercio, natural de Azpeitia y vecino que ha sido de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado al objeto de que sea requerido al pago de la multa y costas originadas en causa que se le ha seguido en este Juzgado sobre defraudación á la Hacienda.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del citado Alberdi, y conseguida que sea le presenten en este Juzgado.

Dada en San Sebastián á 16 de Junio de 1897.—Luis Rodríguez Martí.—Por su maddado, Manuel Arizmendi. J—3809

SANTIAGO

D. Antonino Cid y Olmos, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

Por la presente llamo, cito y emplazo á los procesados José Pampín Abeledo, hijo de Vicente y Carmen, de diez y seis años, soltero, curtidor, natural de la parroquia de Santa María de Filgueira, en el partido de Lafin, y vecino de esta ciudad, de estatura regular, color bueno, cara redonda, nariz y boca regulares, ojos y pelo negro, barba naciente; camisa de lienzo del país con cuello bajo, blusa de cretona á cuadros, chaqueta color aceituna á listas, chaleco de tarazona negra, pantalón de tela con varios remiendos, faja negra á la cintura, usa boina azul y calza zuecos en piezas de cuero de color; y Vicente Moure Varela, hijo de José y Antonia, de diez y ocho años, soltero, carpintero, natural, vecino y residente en el lugar de Preaños, parroquia de Sar de afuera de esta ciudad, de estatura regular, color triguero, nariz y boca regulares, ojos, cejas y pelo castaño oscuro, barba naciente; viste pañuelo blanco de seda al cuello, chaqueta, chaleco y pantalón de tarazona negra, usa boina azul y calza boreguines de cuero negro, ambos sin seña particular, y ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga efecto la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y como comprendidos en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezcan ante este Juzgado para estar á las resultas de la causa que contra ellos y otros instruyo por delito de lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades y ruego á los agentes de la policía judicial se sirvan disponer que se proceda á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, si fuesen habidos, á disposición de mi Autoridad, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Santiago 11 de Junio de 1897.—Antonino Cid.—Ante mí, Juan López. J—3788

El Doctor D. Antonino Cid y Olmos, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de la presente requisitoria se cita y llama al procesado Francisco Ruiz Fernández, vecino de Pontevedra, de oficio marmolista, y cuyas demás circunstancias y señas personales se desconocen, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales, á fin de prestar indagatoria en sumario por robo; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de la Reina Regente, ruego á todas las Autoridades, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del sobredicho, poniéndolo con las seguridades debidas en la cárcel del partido; pues les ofrezco la recíproca en análogos casos.

Dada en Santiago á 13 de Junio de 1897.—Doctor Antonino Cid.—Ante mí, Juan López. J—3789

SANTOÑA

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en el expediente promovido por D. José María Higuera Cotero, sobre aprobación judicial de las operaciones particionales de bienes quedados al fallecimiento de su madre Doña María Antonia Cotero y Aguirre, vecina que fué de Liérganes, ha dictado la siguiente

«Providencia del Sr. Juez Mosquera Montes.—Santoña 8 de Junio de 1897.—Por dada cuenta del precedente escrito, juntamente con los documentos á que se refiere y las operaciones de inventario, avalúo y adjudicación de bienes quedados al fallecimiento de Doña María Antonia Cotero y Aguirre, las cuales pónganse de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días, haciéndolo saber á los herederos presentes D. José María Higuera Cotero, D. Federico Bustamante, en representación de sus hijos menores, y á Doña María Bustamante Higuera, y respecto al ausente en ignorado paradero D. Juan de la Higuera Cotero, llámesele por edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y en el ínterin se presente ó pueda ser citado personalmente, cítese al señor representante del Ministerio fiscal.

Lo acordó y firma S. S., de que doy fe.—Antolín Mosquera.—Ante mí, Sebastián Olazábal.»

Y con el fin de que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, extendiendo la presente en Santoña á 9 de Junio de 1897.—Sebastián Olazábal. X—2397

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Francisco de Rojas se instruye sumario por el delito de lesiones contra Francisca González Lucena, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de la sujeta que luego se expresará.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se la concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca de Francisca González Lucena, cuyo domicilio actual y demás circunstancias se ignoran.

Sevilla 10 de Junio de 1897.—Francisco Fernández Vior.— El Secretario, Licenciado Francisco de Rojas. J—3790

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á José de Piedras García, natural de Cádiz, bautizado en la parroquia del Rosario, hijo de Juan y Carolina, vecino de esta ciudad, que habitó en la calle Morgado, núm. 14, y después Azafrán, 9, viudo, cesante, de treinta y nueve años, con instrucción, de estatura alta, ojos melados, pelo negro, rostro color moreno, nariz regular, dentadura buena, cejas al pelo, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel nacional de esta ciudad á los fines pretendidos por la Superioridad, según así lo tengo acordado en cumplimiento de carta orden de la misma; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los individuos de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero de José de Piedras García, y luego que verifican su captura, lo pongan en la cárcel nacional de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 12 de Junio de 1897.—Juan Gordillo Villalón.—El Escribano, Licenciado José González Ataní. J—3791

SORBAS

D. Juan Quintanilla Lazuén, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, como comprendidos en el art. 512 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los procesados Juan Santiago, alias Zurríos, castellano nuevo, alto, grueso, color moreno, con poco pelo de barba, cara regular, algo fina, de treinta y seis á treinta y siete años, ojos temerosos á temporadas, pelo negro; viste chaqueta de pana vieja, faja negra, pantalón blanco á cuadros pequeños, con alpargatas, gorra con visera á medio uso, varia con frecuencia de traje; Juan José Moreno Santiago, alias Culique, estatura regular, algo grueso, moreno, tuerto del ojo derecho, de cuarenta á cuarenta y cinco años, casado, tiene dos hijos casi hombres, llamados Antonio y el Tanga, y otros dos más pequeños; viste pantalón y chaqueta tela clara, faja negra, sombrero blanco viejo; el tío Relente el Viejo, de cincuenta á cincuenta y cinco años, cuerpo regular, delgado, moreno, cara fina, nariz regular; viste traje con blusa todo negro, sombrero negro unas veces y otras gorra, tiene un hijo de diez y siete á diez y ocho años llamado Luis el Relente; Antonio Torres, de buena estatura, de cuarenta años, ojos algo pitarrosos, no muy recio, sin bigote ni barba; viste chaqueta negra, blusa azul encima, pantalón claro, faja negra y sombrero; Francisco, alias Malviento, primo hermano del anterior, de cuarenta años, sin bigote ni barba, ojos azules algo saltones, cara delgada y larga; viste chaqueta y blusa negra encima, pantalón azul y alpargatas de lona rotas, son todos castellanos nuevos y habitantes en Garrucha, ignorándose sus paraderos, siendo de presumir se encuentren en las provincias de Murcia, Alicante ó en la Mancha, los cuales se encuentran procesados por el delito de robo de 51.479 pesetas que en la madrugada del 23 de Mayo último hicieron en este término en la carretera de Puerto Lumbresas á Almería al Cajero de la Sociedad minera Chavarri Lecot y Compañía, cuyos sujetos, de ser habidos, serán conducidos á la cárcel de este partido á mi disposición, para lo cual requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, así como para que procedan á la busca y captura de referidos sujetos.

Dada en Sorbas á 15 de Junio de 1897.—Juan Quintanilla.—Por su mandado, Francisco Fernández Galera. J—3792

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. José Luis Ponce de León, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Santos Menéndez Martínez, de veintinueve años, cochero, natural de Madrid, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca á extinguir el arresto que le fué impuesto en juicio de faltas por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego por tanto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de Santos Menéndez, conduciéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 18 de Junio de 1897.—José Luis Ponce de León.—El Secretario, José Ballester. J—3812

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Burgos, Cuenca, Guadalajara, Avila y Vitoria.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 25 de Junio de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL PORTADOR, and various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Ranco Hipotecario de España'.

Bolsas extranjeras.

Paris 24 de Junio de 1897.

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds, including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris á la vista, francos, beneficio, 29'50-29'70.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Junio de 1897.

Meteorological data table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza de viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 25 de Junio de 1897.

Table of telegraphic reports from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., detailing weather conditions.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Price list for the 'Guía oficial de España' in pesetas, listing 'Primera clase', 'Segunda ídem', etc.

SANTOS DEL DIA

San Juan y San Pablo, hermanos mártires.

Cuarenta horas en las Salesas (paseo de Santa Engracia).

ESPECTÁCULOS

TEATRO Y JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—11.ª función de abono.—Turno impar.—Coppelia.—Duetos cómicos, Berthomie Zens.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Beneficio del Sr. Sigler.—La cuadrilla del cojo (estreno).—Borregón y compañía (estreno).—El ángel caído.—La viejecita.
TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—La niña del estanquero.—Aquí va á haber algo gordo ó la casa de los escándalos (estreno).—Filippo.—Agua, azucarillos y aguardiente.
TEATRO MODERNO.—A las nueve.—El señor Luis el tumbón ó despacho de huecos frescos.—El hombre es débil.—El cabo primero.—Cuadros disolventes.
CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Quinta función de las ocho anunciadas con rebaja de precio á beneficio del público.—La Cenicienta.—Segunda presentación de miss Elssa Amadía y repetición del programa del 10 viernes de moda. Sillas, 1'50; entrada, 50 céntimos.
TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Variado espectáculo por primera vez en Madrid el baile fantástico titulado «El paraíso de la hermosa Geraldine», ejecutado por la misma y puesto por el Sr. Rizzardi, y demás principales artistas de la compañía.